

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. No. 2020-073

C&V SOLUCIONES INTEGRALES <cyvsolucionescontacto@gmail.com>

Lun 20/09/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lis.notificacionesjudiciales <lis.notificacionesjudiciales@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; contactenos@previsora.gov.co <contactenos@previsora.gov.co>

 9 archivos adjuntos (19 MB)

3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2020-073 DEMANDADO EXPRESO LIBERTADOR.pdf; 2. ANEXOS - CONTESTACION DEMANDA EXPRESO LIBERTADOR.pdf; 4. ANEXOS - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EXPRESO LIBERTADOR.pdf; 5. CONTESTACION DEMANDA IDAN PAJOY.pdf; 6. ANEXOS -CONTESTACION IDAN PAJOY BECERRA.pdf; 7. CONTESTACION DEMANDA BLANCA NORALBA.pdf; 8. ANEXOS - CONTESTACION DEMANDA BLANCA NORALBA LOAIZA.pdf; 9. EXCEPCIÓN PREVIA CUADERNO APARTE RAD. 2020-073.pdf; 1. CONTESTACION DEMANDA EMPRESA EXPRESO LIBERTADOR LTDA.pdf;

POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

Mocoa (P), 20 de septiembre de 2021.

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA, PUTUMAYO

E-mail: jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, jccto01mco@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

RADICADO:	2020-073.
DEMANDANTE:	ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS.
DEMANDANDO:	EXPRESO LIBERTADOR LTDA Y OTROS
ASUNTO:	Contestación de Demanda.

CÉSAR HOMERO CHÁVEZ VERGARA, vecino de Mocoa, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónica cesarchavezvergara@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5. Decreto 806/2020), obrando como apoderado de la empresa **EXPRESO LIBERTADOR LTDA**, identificado con Nit. No. 800.033.244-4 con sede en Puerto Guzmán (P) representada legalmente por **DARIO FERNANDO PEÑAFIEL MARTÍNEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.061.790.850 de Popayán (C), **IDAN PAJOY BECERRA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 83.238.783 y **BLANCA NORALBA LOAIZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.622.193 de Curillo (C), mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito remitir dentro del plazo otorgado **la contestación de la Demanda** de la referencia, en donde se identifican las siguientes partes:

- **Demandantes y apoderado** la cual está constituida por:

ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS.

Dra. LIS MAR TRUJILLO PONALÍA

Notificaciones electrónicas: esterjuliavalencia88@gmail.com, lis.notificacionesjudiciales@gmail.com

- **Demandados:** está constituida por:

EXPRESO LIBERTADOR LTDA

Notificaciones electrónicas: - expresol2010@hotmail.com

IDAN PAJOY BECERRA

Notificaciones electrónicas: idanpajoy03@gmail.com

BLANCA NORALBA LOAIZA

Notificaciones electrónicas: hpbecerra@yahoo.es

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; contactenos@previsora.gov.co

ANEXOS

Al presente correo electrónico anexo en archivos PDF lo siguiente:

1. Contestación Demanda – Empresa Expreso libertador Ltda (17 folios)
2. Anexos Contestación Demanda – Empresa Expreso libertador Ltda (28 folios)
3. Llamamiento en Garantía – Empresa Expreso libertador Ltda (5 folios)
4. Anexos - Llamamiento en Garantía Empresa Expreso libertador Ltda (20 folios)
5. Contestación Demanda – Idán Pajoy (10 folios)
6. Anexos Contestación Demanda – Idán Pajoy (3 folios)
7. Contestación Demanda – Blanca Noralba Loaiza (12 folios)
8. Anexos Contestación Demanda – Blanca Noralba Loaiza (15 folios)
9. Excepción previa – cuaderno aparte. (2 folios)

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación las recibiré en:

- OFICINA: Calle 13 No. 7ª-08 Barrio Olímpico - MOCOYA, PUTUMAYO.
- Tel. 313 – 8717991.
- Email: cesarchavezvergara@gmail.com

No siendo otro el objeto del presente me suscribo de usted.

Con atención y respeto,

CÉSAR HOMERO CHÁVEZ VERGARA,

C.C. No. 1.018.438.120 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. **263.931** del C.S. de la Jud.

E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com

Apoderado

En cumplimiento de los acuerdos del H. Consejo Superior y Seccional de la Judicatura y en cumplimiento del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, los documentos arriba referenciados se envían con copia a las demás partes intervinientes en el presente Proceso.

Mocoa (P), septiembre 20 de 2.021.

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA, PUTUMAYO

E-mail: jccto01mco@notificacionesrj.gov.co

E.S.D

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
RADICADO:	2020-073.
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS.
DEMANDANDO:	EXPRESO LIBERTADOR LTDA Y OTROS

CÉSAR HOMERO CHAVEZ VERGARA, vecino de Mocoa, identificado con la C. de C. No. 1.018.438.120 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la T. P. No. 263.931 del C. S. de la Judicatura, con E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com actuando en nombre y representación de la Empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA., con domicilio en Puerto Guzmán, Putumayo, identificada con NIT 800.033.244-4, con e-mail: expresol2010@hotmail.com representada legalmente por su Gerente, el Dr. DARÍO FERNANDO PEÑAFIEL MARTÍNEZ, según poder que le adjunto, en forma respetuosa por medio de este escrito, me permito **dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia promovida en su contra (y de otros más) por la señora Ester Julia Valencia y otros.

Procedo a hacerlo con pleno sometimiento al Art. 96 del Código General del Proceso, así:

Primero.- La parte demandada que da respuesta por este escrito, es la Empresa Libertador Ltda., cuya actividad principal es el transporte terrestre de Pasajeros y que tiene como actividad secundaria el transporte Fluvial de Pasajeros, por ciertas rutas del río Caquetá, con sede y domicilio en Puerto Guzmán, Putumayo, con NIT (Número de Identificación Tributaria) 800033244-4, Registrada en la Cámara de Comercio del Putumayo en la MATRÍCULA No. 44803 con fecha de Renovación de ésta que data del 30 de Marzo de 2.021, con correo electrónico: expresol2010@hotmail.com, (que aparece registrado en la Cámara de Comercio) representada por su actual Gerente el Dr. DARÍO FERNANDO PEÑAFIEL MARTINEZ, identificado con la C. de C. No. 12.970.897, con E-mail: Darioferpena2017@gmail.com

Su apoderado es el suscrito, debidamente identificado en el introito de este memorial, con residencia en la ciudad de Mocoa, en el Barrio “Olímpico”, Calle 13 No. 7 - 08 con E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com

Segundo.-

A.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La Empresa que represento se opone a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en todos los numerales, con excepción de los numerales TERCERO Y CUARTO; esto último en el entendido de que si de pronto sale un fallo definitivo en favor de la parte Demandante, es apenas obvio que la Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tendrá que responder por los daños reclamados en la demanda por el naufragio del 01 de Mayo de 2.017, según Contrato de Seguros suscrito con la Empresa Libertador S. A., y con la dueña del Deslizador accidentado, señora BLANCA NORALBA LOAIZA, Chalupa “El Padrino” con Nro. Interno 02 y patente de Navegación No. 40321207 la cual está amparada en los riesgos y accidentes fluviales.

No entiende La Empresa Liberador en qué se basa la parte actora para perseguir en la PRETENSIÓN SEXTA se condene a los demandados a pagar a la señora ESTER JULIA VALENCIA – la viuda – el equivalente a 100 s.m.l.m.v. que ascienden a \$ 87.780.200.oo, por “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y/O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”, dado que muy a nuestro pesar el señor José Libardo Méndez dejó de existir por ahogamiento en aquel naufragio. Él no recibió lesión, deformidad, pérdida de algún órgano o miembro de su integridad corporal etc. como para que la señora Ester Julia Valencia tuviera que recibir a futuro impacto, vergüenza o lesión moral por dichos eventuales daños a la vida de relación que la pudieran afectar psicológicamente por el resto de sus días, si hubiera podido seguir compartiendo de la compañía de su ser querido dado que lastimosamente el señor Méndez falleció en el naufragio, lo que le puede dar derecho por esa óbito, pero en caso de una acción triunfante, a la indemnización por daños morales y materiales tal como se los solicita en la demanda, siempre y cuando logre probar la existencia de culpa grave o dolo atribuible a la Empresa que represento. La reclamación repetida por la principal demandante no es de recibo. No tiene asidero legal.

La Empresa que represento no puede ser llamada a responder toda vez que el accidente ocurrió por un imprevisto que le fue imposible de resistir al Motorista ocasionado por hechos extraños no atribuibles bajo ninguna imputación a la Empresa Libertador Ltda., los mismos que le fueron ajenos por completo, en razón a que la Empresa cumplió con todo su deber previo de guardiana de la embarcación, de acuerdo a las normas que rigen la materia en el enrutamiento que desarrolló el Deslizador “El Padrino” No. 02 afiliado a la Empresa ese primero de mayo de 2.018, cuando inició en Puerto Rosario – Putumayo – arrió al puerto de Curillo, Departamento del Caquetá, sitio éste de donde partió a su puerto fin de la ruta de ese día – Puerto Solano – y que naufragó en “Puerto Piro”, cuando se disponía a dejar a un pasajero.

En consecuencia, La Empresa Libertador Ltda. se opone a una condena por concepto de daños EXTRA PATRIMONIALES en favor de la señora Ester Julia Valencia equivalente a 100

s.m.l.mv. por “Daño al Proyecto de Vida y/o Daño a la vida en Relación” como ya lo rechazamos, y, 100 s.m.l.m.v. por concepto de “Daño a la Salud”, toda vez que, por haberse causado la muerte del señor Méndez, su reclamación debe centrarse únicamente en los daños morales. Y, además la Empresa se opone por completo a la totalidad de pretensiones que se hacen en la demanda, por no tener culpa alguna en esos acontecimientos.

Es aventurado proponer acciones penales ante La Fiscalía y es actuar de mala fe, que no sirve ni para impresionar y que mejor causa decepciones, cuando ocurren estos accidentes con embarcaciones fluviales. Contario sensu, sí puede ser de recibo recurrir a la Fiscalía para que se investigue un homicidio culposo cometido en accidente de tránsito terrestre, porque si tanto la primera actividad como la segunda son actividades de riesgo y de peligro, en el manejo de actividades fluviales, que son mucho más riesgosas y peligrosas en comparación al transporte terrestre por cuanto la actividad fluvial se aproxima mucho a un ahogamiento masivo de todos los pasajeros,(al suicidio del Motorista, por decirlo sarcásticamente, si no cumple con todos los protocolos defensivos) cuestión que obliga a los Motoristas a colocar suma atención y cuidado en el manejo de deslizadores por ejemplo. La Doctrina no es del parecer que se investigue penalmente a los Motoristas, salvo casos muy excepcionales.

Existe ausencia total de responsabilidad a título de culpa, en favor de la demandada Empresa Libertador S. A. y demás convocados a juicio, por lo siguiente:

“Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, o la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o de conducta que le es exigible;...”- (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Sentencia de 18 de Febrero de 2010, expediente 17.933. Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.).

Lo anterior como para entender la definición general de culpa.

Sin perder de vista que en materia civil, la culpa tiene que ser manejada de acuerdo al Art. 63 del Código Civil Colombiano, norma que reza:

“Artículo 63 C. C.- Clases de culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de muy poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esa culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esa especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

En el libelo de demanda no advertimos ningún estudio como para contradecir en defensa de la Empresa que represento frente al hecho imprevisto y al imprevisto resultado de la muerte, cotejado con la norma anterior.

Por eso repetimos, que nos oponemos a nombre de la Empresa Libertador a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

B.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO, se contesta: QUE SE NIEGA. Este hecho lo niega La Empresa por cuanto dentro de los procesos civiles las Partidas Religiosas carecen de valor. Las partidas eclesiásticas de Matrimonio tenían valor jurídico en los estrados judiciales hasta el año 1.936, si la memoria no me es infiel. A posteriori de este año, el matrimonio se prueba mediante el Acta de Registro Civil únicamente; que se registra o inscribe en Las Notarías y ahora último en Las Registradurías Municipales del Estado Civil.

AL HECHO SEGUNDO, se contesta: QUE SE ADMITE. Los Registros Civiles de Nacimiento así lo señalan.

AL HECHO TERCERO, se contesta: QUE NO NOS CONSTA. Esta respuesta la Empresa la explica teniendo en cuenta que de ese desplazamiento efectuado por el finado y la señora Ester Julia Valencia en la forma como reza en este hecho, ningún Empleado de la Empresa nos ha dado cuenta.

AL HECHO CUARTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO QUINTO, se contesta: QUE SE ADMITE. Aunque es menester aclarar que el tiquete no está arrimado como prueba. Pero La Empresa que represento sí reconoce que la pareja eran pasajeros en dicho viaje en la embarcación, tipo Deslizador “El Padrino”,

manejada por El Motorista Idán Pajoy Becerra, que fue accidentada el día 01 de mayo del año 2.018 en aguas del río Caquetá, en el sitio llamado “Puerto Piro” del Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, cuando se disponía a quedarse un pasajero.

AL HECHO SEXTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO SÉPTIMO, se contesta: QUE SE ADMITE. Porque es cierto que en la fecha de autos, efectivamente los mismos pasajeros en una conducta inesperada hicieron voltear el Deslizador “El Padrino” donde ciertamente allí iban el finado y la demandante Esther Julia Valencia y otros pasajeros más con equipajes ligeros, que por lo general son remesas para la semana. Se aclara, haciendo uso del derecho al debido proceso de la Empresa Liberador que aquí la noticia criminal es desafortunada dado que no ha ocurrido delito alguno atribuible a ninguna persona natural y menos jurídica. Lo que ocurrió fue el hundimiento del Deslizador “El Padrino” fruto de un accidente por demás sorpresivo, imposible de resistir para el Motorista porque lo ocurrido fue una imprudencia inesperada de grupo. La noticia criminal deja entrever que su fin es lograr las pretensiones de la demanda. Pues si se revisan las estadísticas, con respecto a estos accidentes fluviales, es como una de las primeras acciones penales que empiezan a instaurarse. Pues en ríos tan peligrosos como el Caquetá, a los Motoristas también les asalta el miedo a ahogarse. Cosa diferente son los accidentes con automotores en carretera, que son nada comparables.

AL HECHO OCTAVO, se contesta, QUE SE NIEGA. La Empresa como Guardiana de la embarcación cumplió ese primero de Mayo, con los protocolos que le son propios, tanto en Puerto Rosario, Putumayo, (sitio inicial de zarpe) como en Curillo, Caquetá, donde hizo pare el Deslizador “El Padrino” en procura de una recarga de pasajeros, (y para dejar otros) dado que del primer puerto salió con muy poco pasajeros. Nadie puede decir, ni se ha dicho, por ej. que el Motorista o su Marinero, que era su propio hijo, estaban bajo efectos anteriores del alcohol (de guayabo), o que el Marinero señor Pajoy Becerra iba manejando con nervios o bajo el temor de una ruta para él desconocida, o de un río en creciente, o bajo tormentas de lluvia, que hubieren impuesto mayor exigencia y cuidado. Pues, se trató de un viaje normal, sin preocupaciones, ni preavisos de la naturaleza. De ahí que se rechaza aquella teoría inculpativa que el Motorista no pudo cortar una ola. Cosa muy distinta es que en ríos y mares se forman olas dado que las aguas siempre están en continuo movimiento. Vale la pena recordar que el Deslizador salió de Curillo, río abajo rumbo a Solano – ruta fin. Y que al proceder a hacer bajar a un pasajero en “Puerto Piro”, la maniobra obligatoria del Motorista fue colocar La Chalupa río arriba, (como de regreso) naturalmente. El Deslizador estaba ya casi que parado cuando ocurrió el hecho extraño, imputable a los pasajeros que se deladieron para sus manos izquierdas, permitiendo la entrada de agua a la embarcación. Hecho extraño que le fue ajeno en absoluto al Motorista poder prever; y menos poder evitarlo, por lo súbito de lo sucedido. La embarcación a la hora del naufragio ya estaba casi que totalmente arrimada al muelle de madera, siendo por ello que se salvaron el 99 % de los pasajeros.

Todos los pasajeros pudieron salvarse, menos el señor José Libardo Méndez. Pero fue debido a que se enredó con el perrero que llevaba en una de sus manos en la malla de colgar los salvavidas, razón por la cual no salió en ningún instante al aire para defenderse de la muerte o para ser auxiliado por sus semejantes, como sí se auxiliaron los demás entre sí. No se olvide que en estos accidentes en mares, en lagos y en ríos las embarcaciones quedan por regla general boca abajo, y son ellas mismas el mejor artefacto defensivo si el humano flota y se logra coger de ellas. La verdad es que el Deslizador “El Padrino” fue despachado ese día de la tragedia por La Empresa Libertador con un Motor fuera de borda en perfectas condiciones mecánicas y confiado a un personal humano, demasiado experto y con suficiente experiencia de años, para hacer cualquier pare. Súmese a lo anterior, - como para una mayor prudencia y responsabilidad a la hora del naufragio - que el Motorista es cuñado legítimo para la dueña de la embarcación, quien se veía obligado, por razones obvias, a cuidar con sumo cuidado el manejo y el control de la Embarcación a él encomendada, y a la Empresa a la que estaba afiliado, y que le daba para comer. Y, a cuidar su propia vida, lo más importante dado que nadie ha dicho que los Motoristas no se ahogan. Además téngase en cuenta que muy difícilmente en estas actividades fluviales por el río Caquetá se utilizan Motoristas inexpertos. Sobre el cargo de sobrecupo, la realidad da cuenta que se trata de es un hecho aventurado. Los pocos pasajeros tiqueteados tanto al partir en Puerto Rosario como los que se recogieron en Curillo, no hicieron ningún reclamo o alerta al respecto; viéndose obligado el Motorista a recoger otros para llevar a fincas cercanas, sin tiquete, como es usanza tanto en el servicio terrestre como en el fluvial. Es más, en los viajes por el río Caquetá nadie permite sobrecupo. A la hora del accidente, la embarcación iba con 17 pasajeros en total: 16 adultos y un muchacho menor de edad.

Por ello el Despachador de la Empresa de Curillo, que hace de Inspector Fluvial, luego de revisar la documentación de ese viaje, le dio la orden de zarpe. Y lo mismo había vigilado la Despachadora de Puerto Rosario, sitio éste de donde salió casi que vacío.

AL HECHO NOVENO, se contesta: QUE SE NIEGA. La Empresa Libertador, a la hora de iniciar viaje, revisó por medio de su Despachadora en Puerto Rosario y en Curillo que a todos los pasajeros antes de zarpar o de iniciar el viaje aquel día, se les pasó por parte del Motorista, y se los obligó a colocarse debidamente el chaleco salva vidas, caso contrario no se hubiera autorizado la iniciación del viaje. Es más, la gente misma lo exige porque saben que el río Caquetá es muy corrientoso y peligroso. Con mucha mayor razón los mayores de edad lo exigen. Y que el Motorista inició viaje luego de la revisión de la Despachadora, ya que hay un solo Inspector Fluvial quien tiene residencia en Solano (Caquetá), el cual por razones obvias no participó en nada en persona. Por eso la Empresa responde que es falso que el finado José Libardo Méndez no llevara su chaleco salvavidas el día del accidente fluvial.

AL HECHO DÉCIMO, se contesta: QUE SE NIEGA. Sobre la negativa de este hecho la Empresa Libertador presenta las siguientes explicaciones: que es imposible hacer un pare sin reducir la velocidad de un Deslizador. Que si se hubiera hundido el Deslizador en la forma que dice

la demanda en este hecho: “a velocidad”, colocándose en choque con las olas, se hubieran ahogado un poco de pasajeros, inclusive el Motorista. Que precisamente porque nuestro Motorista hizo los giros y el pare bien, e iba a proceder a apagar el motor porque ya estaban descansadas las olas que se presentan al parar. Fue por eso que apenas se ahogó uno y eso porque se quedó enredado en su propio perrero y por ser de una edad muy avanzada y sufrir de obesidad. Para la Empresa, no se ha violado el Art. 32 de la Resolución 2105 de 15 de octubre de 1.999 en razón a que el Deslizador 02 no estuvo frente a un riesgo de sufrir colisión ni con otra embarcación, ni con roca o peña.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO, se contesta: QUE SE NIEGA. La Empresa explica esta negativa en la siguiente forma: Trata de entender la Empresa Libertador que en este hecho al hablar del puerto “Santa María”, se están refiriendo (y que me perdone la señora Apoderada si me equivoco) al puerto que hay más abajo de Curillo, llamado “José María” – Putumayo - donde sí hizo pare La Chalupa 02, accidentada, ese primero de mayo de 2.018, para bajar dos pasajeros y donde el Motorista recogió otros dos. Le aclaramos a la Judicatura que sí hay un puerto llamado “Santa María”, pero queda más abajo de Solano (Caquetá), a donde la embarcación no tenía que haber llegado porque el accidente lo sufrió más abajo de “José María”, esto de un lado. De otro lado, la Empresa Libertador presta el servicio fluvial con su parque de Chalupas únicamente hasta Solano (Caquetá). Carece de permiso para prestar su servicio más debajo de Solano. Es por lo tanto, desafortunada la afirmación “excediendo aún más la capacidad recomendada de pasajeros de la embarcación”, pues entendemos que se trata de un cargo muy fuera de lugar al decir, que iba con sobrecupo y decir que recogió 02 pasajeros más, todavía, cuestión que riñe con la verdad. La Empresa es enfática en declarar que a la hora del accidente, según nuestras indagaciones, la embarcación no llevaba sobrecupo, para nada. Los primeros de mayo la gente poco viaja; además el primero de mayo del año 2.018, era martes, siendo los martes días de poca afluencia de pasajeros fluviales, como no ocurre en días de mercado. En el instante del accidente llevaba 17 pasajeros en total, 16 adultos y un menor rayando entre los 10 y los 12 años.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO, se contesta: QUE SE NIEGA. Explica La Empresa Libertador su negativa de la siguiente forma:

Afirma que es falso que ese primero de mayo de 2.018, La Chalupa 02 a ninguna hora llevaba sobrecupo de pasajeros; y que todos los pasajeros que utilizaron dicha Embarcación sí contaban con todos los elementos de seguridad, como lo es el chaleco salvavidas como principal. Inclusive, el finado Méndez al ser rescatado por un paisano con la ayuda del Motorista y del Marinero de la embarcación que naufragó así lo registran. Por ello no se puede hablar de que la Empresa incumplió el Art. 27 de la Resolución 2105 del 15 de Octubre de 1.999 originaria del Ministerio de Transporte. Es más, el Motorista, el Marinero y un pasajero que iban pegados del deslizador fracasado, ayudaron a rescatar y salvar la vida de la viuda del extinto José Libardo Méndez.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO, se contesta: QUE SE ADMITE. Perfectamente, el único muerto en ese accidente fluvial fue el señor José Libardo Méndez (q.e.p.d.) y esto lo reconoce la Empresa muy a su pesar.

AL HECHO DECIMO CUARTO, se contesta: QUE SE ADMITE. Porque así reza en el protocolo de necropsia.

AL HECHO DECIMO QUINTO, se contesta: QUE SE ADMITE. Porque efectivamente la Empresa Libertador, figura como Tomador de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002584 de la Previsora S. A., que tenía plena vigencia para el día del naufragio. Cuyo valor asegurado total es por la suma de \$ 97.655,250, con vigencia hasta el 15 de Marzo de 2.019.

AL HECHO DECIMO SEXTO, se contesta: QUE SE ADMITE. La Empresa cumplió tan pronto tuvo noticia, comunicando el naufragio a la Inspección Fluvial de Solano – Caquetá – y a la Aseguradora.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO, se contesta: QUE SE ADMITE. Efectivamente el accidente se está investigando en la Fiscalía 39 Seccional de Mocoa. Sin resultados y sin pronunciamiento alguno importante a la fecha, a pesar de estar ya fuera de términos.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO, se contesta: QUE SE ADMITE. Se aclara lastimosamente el accidente ocurrió no por culpa del Motorista, y mucho menos de La Empresa Libertador, ni de la dueña de la chalupa, sino de los propios pasajeros, quienes en fracciones de segundos hicieron hundir el deslizador. A la Empresa también le duele la pérdida de una vida y reconoce y es consciente del dolor que causa la muerte de un ser querido, a sus familiares y amigos.

AL HECHO VIGÉSIMO, se contesta: QUE SE ADMITE. Con estas salvedades o aclaraciones: Que éste no es un hecho que tenga injerencia con el tema, materia de debate judicial; memorial que lo dejó a la deriva la peticionaria, donde se pedían respuestas que tenía que dar el Inspector Fluvial de Solano, otras la Previsora S. A., otras la Cámara de comercio del Putumayo y fotocopia de una cédula de ciudadanía que bien podía ser solicitada directamente al titular. Si la peticionaria en su momento se sintió afectada, debió haber interpuesto la correspondiente acción pertinente para hacer respetar su derecho.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO, se contesta: QUE SE ADMITE. Porque la Aseguradora LA PREVISORA S.A. sí dio respuesta comunicando haber expedido la POLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 102584, amparando a los pasajeros de la Empresa Libertador en caso de accidentes fluviales. La Chalupa accidentada está incluida dentro del amparo de la Aseguradora en mención.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO, se contesta: QUE SE ADMITE. No hubo ánimo conciliatorio de parte de La Empresa que represento.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO, se contesta: QUE SE NIEGA. La Empresa Libertador espera que se pruebe lo dicho en la demanda; y la culpa del responsable o responsables de esos hechos, y será del resorte del Juez de la competencia decidir en derecho sobre este punto. La Empresa no está llamada a reparar, por ausencia de responsabilidad en el accidente fluvial ocurrido ese 01 de mayo.

Tercero. -

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

En ejercicio del derecho de contradicción y de defensa, pilares del debido proceso, propongo en favor de La Empresa Libertador S. A. dentro de este proceso las siguientes excepciones de MÉRITO:

PRIMERA EXCEPCIÓN: CASO FORTUITO y FUERZA MAYOR.

Fundamento fácticos.-

El Código Civil define el caso fortuito en el Artículo 64 de la siguiente manera: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

Si bien las dos figuras jurídicas se asemejan muchísimo, difieren entre sí, aunque para los dos mecanismos defensivos, los ejemplos que da el propio Legislador son las mismas y por demás elocuentes. Lo ocurrido el 01 de Mayo de 2.018 en “Puerto Piro” sobre las aguas del río Caquetá en inmediaciones de la vereda “La Amistad”, Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, con La Chalupa “El Padrino” No. 02 que manejaba el Motorista Idán Pajoy Becerra encaja muy bien en el ejemplo del Código donde se compara el caso fortuito con el *naufragio*. En la fecha indicada lo que ocurrió, fue el naufragio intempestivo de dicha Embarcación; porque en un santiamén, en un abrir y cerrar de ojos tuvieron que recibir todos los que allí viajaban algo inesperado hasta para Timonel y Marinero quienes no pudieron resistir ese imprevisto habiendo sido tirados para el agua bruscamente al igual que pasajeros y maletas, habiendo quedado expósitos todos en absoluto a encontrarse con la muerte por ahogamiento.

Ese accidente ocurrió en forma inesperada debido a la imprudencia de la mayoría de pasajeros que desoyendo la voz de aquéllos, y rompiendo la ley de la experiencia, se recargaron para un mismo lado e hicieron hundir la embarcación, cuando estaba a centímetros de tocar el improvisado puerto donde se iba a bajar un pasajero.

La Empresa que represento, se siente extrañada del porqué la parte demandada optó por denunciar penalmente al Motorista por homicidio culposo ante La Fiscalía General de La Nación. Pues este delito se define en el Art. 103 del Código Penal, en los siguientes términos: *“El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos a seis años y multa de veinte a*

cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. - ...". Sin parar mientes que no se trata siquiera de un accidente terrestre, ocasionado en la conducción de vehículos automotores por carreteras, donde existen un sinnúmero de circunstancias de orden conductual, sociales, administrativas, de mecánica, etc... para sí judicializar como regla general.

Olvidan también que el transporte fluvial de pasajeros, no es solo actividad simplemente peligrosa (Art. 2356 del Código Civil) como tienen calificada la jurisprudencia y la doctrina al transporte terrestre de pasajeros sino que el transporte fluvial de pasajeros es una actividad de muchísimo más riesgo y peligro todavía, si se comparan las dos actividades dado que el transporte fluvial está sujeto a las fuerzas ciegas de la naturaleza en muchísimos casos, a las imprudencias de los pasajeros, y a un sinnúmero de imprevistos en ríos y mares, donde los pasajeros, son por regla general, quienes incumplen las reglas del viaje; algo que no ocurre en el Transporte terrestre donde los pasajeros pueden moverse, ser hasta imprudentes dentro, y acomodarse libre albedrío sin que se afecte la marcha del automotor. De ahí que es más acertado pensar que la muerte del señor José Libardo Méndez fue concomitante con el caso fortuito.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: HECHO o CULPA DE TERCEROS:

Fundamentos fácticos.-

Tiene que ver y se cimenta esta causa extraña que motivó el naufragio en el hecho de que estando ya a punto de coronar el desembarque del pasajero allí en "Puerto Piro" la gran mayoría de pasajeros se recargaron para su mano izquierda e hicieron hundir y llenar de agua el Deslizador No. 02 que los conducía aquél primero de mayo del año dos mil dieciocho. Causa extraña que por lo inesperada no pudo impedir el Motorista de turno porque le fue imprevisible e imposible de resistir. La falla es imputable al mal comportamiento de los pasajeros que recargaron el equilibrio de la embarcación, para que se deladeara, se llenara de agua en el acto y ocurriera el siniestro, perdiendo el Marinero el control de la embarcación. Tiene su génesis en la versión que dio ante la Policía Judicial de Curillo, - ante la Fiscalía General de La Nación - el señor JOSE RUBIEL MENDEZ VALENCIA en la diligencia de 3 páginas que lleva como título "BIENES RELACIONADOS CON EL CASO. DATOS SOBRE LOS HECHOS" de fecha 01/MAY/2018, a las 10:20 horas, mismo que se adjuntó con la demanda, al cual nos acogemos. Lo que equivale a reconocer que hubo hecho de un tercero múltiple, todavía, que le era imposible resistir el Motorista, quien ya tenía el motor fuera de bordo a punto de apagarlo cuando de súbito ocurrió el siniestro.

TERCERA EXCEPCIÓN: CULPA o INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA.

Fundamentos fácticos:

Es una verdad que no se puede poner en duda que el señor JOSE LIBARDO MÉNDEZ (Q.E.P.D.), a la usanza campesina siempre le gustaba cargar un perrero o berraquillo, el mismo que no lo dejan ni para salir al pueblo siquiera. Esa mañana del 01 de Mayo del año

2.018, al subirse al Deslizador “El Padrino” en Curillo, Caquetá junto con su señora esposa lo cargaba como de costumbre y según rezan las primeras versiones de los testigos dicho ciudadano no tuvo la precaución o mejor, la colaboración para consigo mismo de quitar el amarre o seguro que se lo envuelven en las muñecas (si hubiera pensado en un instante que de pronto le tocaba nadar) y que muy bien su propio instinto natural le podría indicar, en caso de cualquier accidente, toda vez que su único medio defensivo cuando cualquier pasajero va a utilizar estas Chalupas, son sus brazos o bien para nadar o bien para agarrarse de la propia embarcación que en los naufragios se convierte en el mejor salvavidas. La experiencia enseña que quienes utilizan estos medios de transporte impulsados por motores fuera de borda, sin excepción, saben que son bien peligrosos, que se voltean o se hunden muy fácilmente y que hay que estar prestos y vigilantes para defender la vida. No, sin sentar constancia que estos accidentes fluviales, por regla general ocurren por culpa de los propios pasajeros en un 90 % de las veces. Los testigos que rescataron el cadáver dan fe que se salvaron todos, menos uno y que el señor Méndez se ahogó y nunca salió ni siquiera por un instante luego de la sumersión, porque apareció enredado del palo de su perrero con las mallas donde se cuelgan los chalecos cuando están en desuso. Esta falta de diligencia y caudado consigo mismo, esta falta de prevención y de precaución, rompen el nexo causal entre el hecho y el daño, sin que tenga cabida imputación alguna de responsabilidad en contra de La Empresa de Transporte Libertador Ltda.

CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA.

Fundamentos fácticos.

La Empresa Libertador seleccionó al señor Idán Pajoy Becerra entre tantos Motoristas de Deslizador que hay en la región por tener la mejor experiencia y trayectoria en el río Caquetá; por su edad, su enorme veteranía, por ser abstemio, por pertenecer a una etnia indígena, factores que han incidido para que conozca muy bien dicho río, sus hidrovías - las rutas por donde debe subir y bajar -; y por su tacto y prudencia en la forma de hacer un pare para el embarque y desembarque de pasajeros, que ocurre un sinnúmero de veces en el recorrido. Pues no hay rutas directas. El día 01 de Mayo de 2.018 La Empresa autorizó el zarpe en Puerto Rosario a Puerto Solano (Caquetá) – teniendo que hacer parada en Curillo; porque el señor Idán Pajoy se presentó al sitio de trabajo en pleno uso y goce de todas sus facultades físicas y mentales. Él mismo les hizo colocar a los pasajeros los chalecos salvavidas, sin excepción y con la embarcación y el motor fuera de borda en perfectas condiciones para prestar el servicio como de costumbre, como son motor fuera de bordo en perfectas condiciones mecánicas; dotación de gasolina, reduciéndola a la necesaria únicamente; revisión del Deslizador, que no vaya a tener abolladuras, quebraduras o filtraciones de agua, etc, etc.... Todo se hizo cumpliendo los prerrequisitos a la orden de salida. Por lo que fácilmente se puede comprender falta absoluta de culpa imputable a la Empresa que represento a ningún título, ni en el naufragio, ni en la producción del daño.

Pues se trató de un hecho súbito, un verdadero accidente fluvial, ajeno por completo para el Motorista y por consiguiente para la Empresa Libertador S. A.

QUINTA EXCEPCIÓN; COBRO DE NO LO DEBIDO. Y, COMPENSACIÓN.

Fundamentos fácticos.-

Tiene que ver con la reclamación por parte de los demandantes de la suma de \$ 9.000.000.00 como daños patrimoniales, por concepto de daño material en la modalidad de “Daño Emergente” por “concepto de gastos fúnebres” que consta en la demanda, dentro del JURAMENTO ESTIMATORIO. Desconoce la Empresa Libertador las Facturas de Venta No. 00023615 y la No. 00023610, ambas de fecha 03 de Mayo de 2.018, la primera por valor de \$ 2.200.000.00 y la segunda por valor de \$ 800.000.00 para un gran total de \$ 3.000.000.00 expedidas por la “Empresa de Servicios Funerarios Jardines de Paz Ltda.”, con NIT: 900.215.950-0 de la ciudad de Florencia, Caquetá, que, sospechosamente, se quedaron sin llenar en la “descripción” o concepto. Y desde ahora, y en esta oportunidad las DESCONOCEMOS, a la luz del Art. 272 primer párrafo, regla segunda” y 269 del Código General del Proceso.

Fundamentos del desconocimiento:

Se cimienta en que fue la Empresa Libertador que represento, quien pagó en favor del extinto JOSE LIBARDO MENDEZ los servicios post mortem de Cofre, Misa de exequias, etc. etc. tal como consta en la Factura de Venta No. 1186 de 03 de Mayo de 2.018 de la firma “FUNERALES JARDINES DE PAZ” de la ciudad de Florencia, con NIT: 17.646.425-1 que lleva firma y sello de dicha Empresa (que es diferente a la anterior), servicios fúnebres que pagó la Empresa Libertador por valor de \$ 4.580.000.. M. Cte.

En consecuencia, en caso de llegarse a generar un fallo contrario a la Empresa, se solicita que se aplique la figura de la COMPENSACIÓN, descontando al valor reclamado en el numeral QUINTO (parte resolutive) de las pretensiones de la demanda, dicha suma real y legalmente pagada, según la factura que adjunta la Empresa que defiende.

SEXTA EXCEPCIÓN: LA INMONINADA.

Fundamento fáctico:

Cualquier excepción que aparezca probada al finalizar el proceso y que el señor Juez esté en el deber oficioso de reconocerla en su deber de aplicar una correcta administración de justicia.

Estas son las excepciones perentorias o de mérito que propongo en nombre de mi defendido al contestar la demanda.

En Libelo separado, dando cumplimiento al Art. 100 del Código General del Proceso, estoy presentando a la par una excepción PREVIA.

Cuarto. -

P R U E B A S:

Documentales:

En defensa de La Empresa Libertador Ltda., me permito adjuntar con esta contestación, en su favor, para que sean evaluadas y reconocidas por el Juzgado al momento de fallar, las siguientes pruebas documentales que tengo en mi poder:

1.- Poder para actuar.

2.- Certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada, de fecha 26 de Julio de 2021, para probar la existencia de la Empresa y de que el Dr. DARIO FERNANDO PEÑAFIEL MARTÍNEZ – mi poderdante – es su actual Representante legal.

3.- Factura de pago de gastos funerarios a nombre del extinto JOSE LIBARDO MENDEZ, efectuado por la Empresa Libertador Ltda., factura No. 1186 de fecha 03/05/2.018, por valor de \$ 4.580.000.00 a la firma “FUNERALES JARDINES DE PAZ”, con Nit.: 17.646.425-1.

4.- Resolución No. 0001256 de 06 de abril de 2.016 por el cual el Ministerio de Transporte renovó el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Fluvial Expreso Liberador Limitada, con Nit : 800033244 – 4 por la zona de operación del río Caquetá, por el término de tres años, mismo que se hallaba vigente para la fecha del accidente.

5.- 1.-INFORME EJECUTIVO -FPJ-3 de fecha 01 de Mayo de 2.018 que firma el Funcionario de la Policía Judicial del cuerpo Técnico de la Fiscalía General de La República (4 fls.) que firma el Intendente de la Sajín de Curillo DIEGO ANDRÉS ULLOA ANACONA.- 2.- REPORTE DE INICIACION –FPJ-1- de 01 de Mayo de 2.021 (5 fls.) que firma el mismo Funcionario Judicial.

6.- RENOVACIÓN PÓLIZA No. 1002584 expedida el 16 de Marzo de 2.018 por la Previsora S. A. Compañía de Seguros, en 4 folios, para probar que la fecha del naufragio el seguro de vida de los pasajeros estaba al día.

7.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 6.334.712 expedida en Jamundí para probar que el finado JOSE LIBARDO MENDEZ (q.e.p.d.) nació el 27 de Abril de 1.938 y que consecuentemente para el día del accidente súbito le faltaban tan solo 3 días para cumplir los 80 años de edad.

8.- Oficio de 02 de Mayo de 2021 en 3 fls. dirigido al señor INSPECTOR FLUVIAL DE SOLANO – CAQUETÁ que contiene la relación del listado de pasajeros que compraron tiquete en la Oficina de Curillo con destino río abajo hasta llegar al puerto final que es Solano (Caquetá)

documento que firma el anterior Representante Legal de La Empresa Libertador FERNANDO DARIO PEÑAFIEL ANDRADE (q. de D. g.).

Objeto de estas pruebas documentales:

Demostrar la legalidad de la Empresa de Transporte que estoy representando; que su actual Representante Legal es el Dr. DARIO FERNANDO PEÑAFIEL MARTINEZ quien me confirió poder; demostrar con la factura de Venta No. 1186de 03 de Mayo de 2.018 de FUNERALES JARDINES DE PAZ de Florencia que fue la Empresa Libertador quien asumió y pagó los gastos funerarios para la sepultura del señor José Libardo Méndez; y comprobar a la Judicatura que la Embarcación “El Padrino” que sufrió el imprevisto estaba habilitada para trabajar, por renovación de su Licencia, para aquel 01 de mayo de 2.018. Y los informes judiciales para que la Judicatura conozca las primeras versiones en la indagación penal de la Fiscalía y los pormenores del caso súbito. Con la C. de C. probar que el finado tenía 80 años, menos 3 días a primero de mayo de 2.018. Y con el documento de 02 de Mayo de 2.018 agregado con la demanda, incluso, para dar por demostrado que los pasajeros tiqueteados en el viaje del 01 de Mayo de 2.018, fueron tan solo 11 pasajeros los que compraron tiquete en la ruta fin Curillo – Solano (Caquetá). Dónde está el sobrecupo?

PRUEBAS TESTIMONIALES:

En defensa de LA Empresa Libertador respetuosamente solicito al señor Juez que en la audiencia correspondiente se ordene recibir testimonios juramentados a los señores:

1.- **WILLINTONG RAMIREZ TORRES**, identificado con la C. de C. No. 17.676.474 expedida en Solano (Caquetá) quien tiene su domicilio y vecindad en el Municipio de Puerto Guzmán y reside en la vereda “Alto Barandas” de la Inspección de Policía de “Gallinazo”. Sin nomenclatura. Celular No.: 320 – 3524711, de quien declaro con juramento que no tiene correo electrónico. (Quien además puede ser localizado por el E-mail del Suscrito Apoderado, quien colaborará para su ubicación cuando el Juzgado lo requiera). Este: cesarchavezvergara@gmail.com

2.- **WILMER IVAN PAJOY AUDOR**, identificado con la C. de C. No. 1.082.126.107 de Guadalupe (Huila) domiciliado y vecino de Curillo – Caquetá, residente en el Barrio “El Poblado”, sin nomenclatura. Celular No. 310.4846448. Con E-mail: wilmerivanpajoy.wipa@gmail.com por él suministrado. (Puede ser citado al Juzgado por mi intermedio a mi Email.).

3.- **EMILIANO VARGAS MANCIPE, (Taquillero de Curillo)** identificado con la C. de C. No. 17.703.082, domiciliado y vecino de “Curillo” – Caquetá, con Celular 314-4458529. Bajo la gravedad del juramento certifico que no cuenta con correo electrónico. (Puede ser citado al Juzgado por mi intermedio a mi e-mail.).

4.- **YURANI KARINA RUIZ (Taquillera de Puerto Rosario)**, identificada con la C. de C. No. 40.077.734 domiciliada y vecina del Municipio de Pto Guzmán - Putumayo vereda Puerto

Rosario (P.), con celular No. 311-5671166. Bajo la gravedad del juramento certifico que no cuenta con correo electrónico. (Puede ser citado al Juzgado por mi intermedio).

5.- **FRANKLIN JAIR DIAZ MORA**, identificado con la C. de C. No. 18.103.248 de Villagarzón, con celular No. 314- 3980070, domiciliado y vecino de Villagarzón, residente en la vereda “La Cofania”. Sin nomenclatura. Declaro con juramento que no tiene correo electrónico. (Puede ser citado al Juzgado por mi intermedio a mi e-mail).

6.- **JHON MUÑOZ** con domicilio, vecindad y residencia en Puerto Curillo – Caquetá. Fue uno de los pasajeros que se quedó con otro en “José María” – Putumayo, de Curillo para abajo, donde se subieron dos de remplazo. Se desconoce su celular y su correo electrónico. Puede ser citado por medio del suscrito apoderado a mi e-mail.

Objeto de estos testimonios:

Probar las afirmaciones defensivas que constan en la contestación de esta demanda, especialmente servirán para demostrar la real forma de cómo ocurrió el accidente fluvial del primero de mayo de 2.018 en “Puerto Piro”, especialmente las afirmaciones que hace la Empresa Libertador en los hechos del octavo al décimo primero de esta contestación de demanda. Todos eran pasajeros y presenciaron cómo ocurrió el accidente fluvial del primero de Mayo de 2.018 donde se ahogó el señor José Libardo Méndez, con excepción de los taquilleros.

Con los testimonios de los dos Taquilleros que trabajaban para la Empresa aquel 1º. De Mayo, se quiere demostrar la cuestión fáctica de las excepciones de mérito propuestas. Dar así cumplimiento al Art. 167 del C.G.P. probando el supuesto de hecho de los medios defensivos planteados en este escrito de contestación. Además poder ejercer el derecho de contradicción frente a la demanda en cuanto al sobrecupo y no uso de chalecos salvavidas.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

1.-Le solicito comedidamente a la Judicatura se digne ordenar la práctica de un INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante señora **ESTER JULIA VALENCIA**, identificada en el poder para demandar, viuda del señor José Libardo Méndez, quien tiene su domicilio y vecindad, en la Inspección de Policía de José María, Municipio de Puerto Guzmán y reside en la vereda “Los ángeles”; y quien debe ser citada a su correo electrónico: esterjuliavalencia88@gmail.com. y/o a su celular No. 313 – 4465823, según los datos suministrados en el libelo, con el fin de se digne contestar preguntas que le quiere formular La Empresa sobre los hechos del accidente fluvial, preguntas que formularé como su Apoderado, oralmente, en la correspondiente audiencia de pruebas, en la fecha y hora que digne fijar su Despacho. O, de ser factible, según las circunstancias, absuelva el interrogatorio que también podré formular por escrito en sobre cerrado que haré llegar al Juzgado. Puede ser citada también al email de su Apoderada.

2.-De igual manera que se ordene recibir un INTERROGORIO DE PARTE al demandante **JOSE RUBIEL MENDEZ VALENCIA**, identificado con la C. de C. No. 1.117.499.108 de Florencia, con domicilio y vecindad en el Municipio de Puerto Guzmán, residente en la vereda “Los Ángeles”, con E-mail: joserubiel.mendezvalenci@gmail.com , con Celular No. 313 – 4514696, anotados en la demanda. O, al email de su apoderada.

Objeto de esta prueba:

Ejercer el derecho de contradicción a los hechos de la demanda y para presentar a la Judicatura y para todos, lo más claro posible los hechos y las circunstancias donde perdió la vida el señor José Libardo Méndez.

Le solicito al señor Juez, se admita esta contestación de la demanda, se admitan las excepciones propuestas, se las somete al trámite previsto en la Ley y que en la oportunidad debida, se digne declararlas probadas; y fruto de ello, solicitamos a la Judicatura nó acceder a decretar las pretensiones de la demanda.

Y, que se condene en costas en la parte actora.

Quinto. -

ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Sexto. -

NOTIFICACIONES:

Mi mandante recibirá notificaciones en:

- Carrera 1 No. 0-13 Puerto Guzmán (P).
- Tel. 312 - 7832506.
- Email: expresol2010@hotmail.com

El suscrito Defensor:

- OFICINA: Calle 13 No. 7ª-08 Barrio Olímpico - MOCOYA, PUTUMAYO.
- Tel. 313 – 8717991.
- Email: cesarchavezvergara@gmail.com

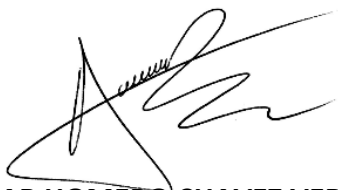
OTROS SÍ. -

1.- En escrito separado estamos presentando concomitantemente, la proposición de una EXCEPCIÓN PREVIA.

2.- A LOS CORREOS CORRESPONDIENTES, QUE OBRAN DE AUTOS, HEMOS CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE REMITIR A LA PARTE DEMANDANTE e-mail lis.litigante@gmail.com y a LA PREVISORA S.A. e-mail contactenos@previsora.gov.co esta contestación de la demanda con todos sus anexos, para su conocimiento anticipado y demás fines legales pertinentes.

Señor Juez.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'César Homero Chavez Vergara', written in a cursive style.

CÉSAR HOMERO CHAVEZ VERGARA.

T. P. No. 263.931 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com



SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

MOCOA - PUTUMAYO.-

Email: jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Memorial Poder. RADICADO No. 2020 – 0007300. Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRAACTUAL. Demandantes: ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS. Demandados: Empresa de transporte EXPRESO LIBERTADOR LTDA. Y OTROS.

DARIO FERNANDO PEÑAFIEL MARTINEZ, vecino de Puerto Guzmán, Putumayo, actuando en mi condición de Gerente de la Empresa de Transporte Terrestre y Fluvial EXPRESO LIBERTADOR LIMITADA por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CESAR HOMERO CHAVEZ VERGARA, vecino de Mocoa, identificado con la C. de C. No. 1.018.438.120 de Bogotá D. E. abogado Especializado titular de la T. P. No. 263.931 del C. S. de la Judicatura, con email cesarchavezvergara@gmail.com para que sirva y actúe como Apoderado en favor de la Empresa de Transporte terrestre y fluvial EXPRESO LIBERTADOR LTDA dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL del Radicado de la referencia (2020 – 0007300) promovido por la señora ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS, empezando por elevar derechos de petición a las autoridades que estime pertinentes para recoger pruebas, la contestación de la demanda, proposición de excepciones y para que se dedique a defender todos los derechos e intereses de la Empresa que represento dentro de dicho asunto.

A mi apoderado, aparte de las facultades previstas en el Art. 77 del C. General del Proceso, le confiero facultades especiales para recibir, conciliar, transar, sustituir, reasumir y demás inherentes al fiel cumplimiento de su mandato.

Le ruego reconocerle personería para actuar.



Señor Juez.

Mocoa, Junio 08 de 2.021.

Respetuosamente,

DARIO FERNANDO PEÑAFIEL MARTINEZ.

C.C. No. 1.061.790.850 de Popayán.

Email: Darioferpena2017@gmail.com



Acepto,

Dr. CESAR HOMERO CHAVEZ VERGARA.

T. P. No. 263.931 del C. S. de la J.

cesarchavezvergara@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, 08 JUN 2021

Ante el Notario Único del Circulo de Mocoa, compareció quien alijo llamarse Dario Fernando Peñafile Martínez exhibió la C.C. No. 1.061.790.850 de Popayán y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto


FIRMA Y HUELLA DECLARANTE



Nota Esta diligencia notarial
Se realiza a solicitud expresa
Del interesado (a)





CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
EXPRESO LIBERTADOR LIMITADA
Fecha expedición: 2021/07/26 - 15:29:29 **** Recibo No. S000578777 **** Num. Operación. 02-YORDONEZ-20210726-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN ZPgYxWGn9D

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EXPRESO LIBERTADOR LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 800033244-4
ADMINISTRACIÓN DIAN: PUERTO ASIS
DOMICILIO: PUERTO GUZMAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 44803
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 09 DE 2011
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2021
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL: 330,260,977.00
GRUPO NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 1 NRO. 0 - 13
BARRIO: CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86571 - PUERTO GUZMAN
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3127832506
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3208592213
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: expresol2010@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 1 NRO. 0 - 13
MUNICIPIO: 86571 - PUERTO GUZMAN
BARRIO: CENTRO
TELÉFONO 1: 3127832506
TELÉFONO 2: 3208592213
CORREO ELECTRÓNICO: expresol2010@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: expresol2010@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H5021 - TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 683 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1987 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EXPRESO LIBERTADOR LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 670 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2010 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VILLAGARZON, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3379 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE :

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2204 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2014 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4764 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE :

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-670	20101206	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	VILLAGARZON RM09-3379	20120215
EP-300	19910506	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-3380	20120215
EP-47	19950126	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-3381	20120215
EP-95	20020128	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-3382	20120215
EP-159	20050215	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-3383	20120215
EP-901	20050701	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-3384	20120215
EP-39	19930121	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-3385	20120215
EP-89	20110128	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-3387	20120215
EP-2204	20141016	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-4764	20141111
EP-2204	20141016	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-4764	20141111
EP-2204	20141016	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-4764	20141111
EP-2204	20141016	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-4764	20141111
EP-1211	20150601	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-5444	20150917
EP-1211	20150601	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-5444	20150917
EP-231	20170214	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO	MOCOA RM09-6321	20170324
EP-143	20190208	NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO	MOCOA RM09-7766	20190304

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 01 DE JULIO DE 2025

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES EN VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO INTERMODAL DE PASAJEROS, MIXTO, ESPECIAL, CARGA; POR VIA FLUVIAL Y TERRESTRE. HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA AUTORIDAD COMPETENTE. EL OBJETO DEL ACUERDO EMPRESARIAL ESTA ESTABLECIDO EN EL CONTRATO ENTRE SOCIOS Y LA EMPRESA EL CUAL ESTA ENCAMINADO A: A) AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA ENCAUZAR LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS DE LA EMPRESA BAJO LAS MEJORES ALTERNATIVAS. B) SENSIBILIZAR, CAPACITAR Y ORIENTAR A LOS SOCIOS HACIA EL SENTIDO DE PERTENENCIA POR LA EMPRESA. C) EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE FLUVIAL EN VEHICULOS AUTOMOTORES TIPO FUERA DE BORDA Y TERRESTRES EN SU RADIO DE ACCION Y DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES QUE LO RIGEN. D) ESTABLECER AGENCIAS O SUCURSALES EN LAS DIFERENTES CIUDADES DE SU RADIO DE ACCION. E) PROCURAR LA COORDINACION Y CONCERTACION CON OTRAS EMPRESAS DEL TRANSPORTE PARA LA BUENA ORGANIZACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO FLUVIAL Y TERRESTRE. F) PRESTAR SERVICIOS DE CREDITOS Y OTROS A LOS SOCIOS Y AFILIADOS; ASI MISMO CAPTAR LAS MENSUALIDADES ACORDADAS. G) ESTABLECER EL SERVICIO DE ENCOMIENDAS Y OTROS TANTO TERRESTRE COMO FLUVIAL. H) REALIZAR CONVENIOS Y CONTRATOS CON CASAS COMERCIALES DE LLANTAS, REPUESTOS Y OTROS PARA MANTENER SU HERRAMIENTA DE TRABAJO EN OPTIMAS CONDICIONES Y ASI PRESTAR UN MEJOR SERVICIO. I) SUSCRIPCION DE CONVENIOS Y REPRESENTACION Y PRESTACION DE SERVICIOS CON EMPRESAS



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
EXPRESO LIBERTADOR LIMITADA

Fecha expedición: 2021/07/26 - 15:29:30 **** Recibo No. S000578777 **** Num. Operación. 02-YORDONEZ-20210726-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN ZPgYxWGn9D

EXTRANJERAS. J) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; ADQUIRIENDO ACCIONES O PARTES DE INTERESES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, ADQUIRILAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE EL OBJETO SOCIAL DE AQUELLAS SOCIEDADES SEA SIMILAR AL DE ESTA O COMPLEMENTARIO DEL MISMO. K) ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS O DONARLOS EN ADMINISTRACION O ARRENDAMIENTO. L) GIRAR, PRESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. M) CONSTITUIR O ACEPTAR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA. N) EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS CON LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, DE MANERA QUE ESTE SE REALICE CONFORME AL PRESENTE ESTATUTO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	80.000.000,00	8.000,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
PEÑAFIEL ANDRADE FERNANDO DARIO	CC-12,970,897	667	\$10.000,00
OMAR CASANOVA	CC-15,565,155	667	\$10.000,00
JOSE ELIAS DELGADO SALAS	CC-15,565,348	667	\$10.000,00
RAMIREZ MONTENEGRO FRANCISCO	CC-17,682,157	667	\$10.000,00
GUILLERMO			
SALAS JULIO CESAR	CC-18,103,218	666	\$10.000,00
PANTOJA SANDOVAL EDGAR	CC-18,123,782	666	\$10.000,00
FAJARDO LEGARDA FRANCO GILDARDO	CC-18,125,956	666	\$10.000,00
DELGADO SALAS MAURICIO RAFAEL	CC-18,126,870	667	\$10.000,00
VALDERRAMA VELANDIA LEONOR	CC-27,355,422	667	\$10.000,00
PEREZ BRAVO LUZ ANGELICA	CC-27,360,025	667	\$10.000,00
BOTINA DELGADO NIXON	CC-5,299,422	666	\$10.000,00
LOPEZ CUAITARILLA NESTOR IVAN	CC-97,425,729	667	\$10.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) REPRESENTAR LA FIRMA SOCIAL Y CELEBRAR LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECEN ESTOS ESTATUTOS. B) DESIGNAR A LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y SEÑALARES SU REMUNERACION SALVOCONDUCTO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O LOS ESTATUTOS DEBEN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA. C. PRESENTAR INFORME A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y CUANDO LA JUNTA LO SOLICITE. D. PRESTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y BALANCE DE FIN DE EJERCICIOS CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES DE LA SOCIEDAD. G. VELAR POR LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA. H. RENDIR A LA JUNTA DIRECTIVA EL INFORME DE GESTION AL FINAL DEL PERIODO. I. ELABORAR Y SOMETER A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA EMPRESA. J. PROYECTAR PARA LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA TODAS LAS OPERACIONES, CONTRATOS, CONVENIOS QUE SEAN DE INTERES PARA LA EMPRESA. K. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS COMO TAMBIEN DE FUNCIONARIOS ASI MISMO GIRAR LOS CHEQUES CONJUNTAMENTE CON TESORERIA Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALES. L. PRESTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTA DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO. M. CONTRATAR Y RETIRAR DEL CARGO SEGUN EL CASO A EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. N. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. O. SUPER VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE

MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA SOCIEDAD. P. INTERVENIR EN LA DILIGENCIAS DE CESION DE CUOTAS DE SOCIOS OTORGANDO LAS CORRESPONDIENTES ESCRITURAS PERTINENTES. R. ENVIAR AL ENTE DE CONTROL ESTATAL DE SOCIEDADES LOS INFORMES DE CONTABILIDAD, ESTADISTICAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE EN RELACION CON LA INSPECCION Y VIGILANCIA EXIJA DICHA INSTITUCION. S. LLEVAR LAS ESTADISTICAS DE LA SOCIEDAD. T. TRAMITAR LAS HABILITACIONES EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE QUE REQUIERA LA SOCIEDAD. U. TRAMITAR LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO JUNTO A LAS TARJETAS DE ABROBACION DE TODOS LOS NIVELES Y MODALIDADES QUE MEDIANTE ADJUDICACION DE RUTA Y HORARIOS HAYA OTORGADO LA AUTORIDAD COMPETENTE. V. LAS DEMAS PROPIAS DE SU CARGO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 003 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9618 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PEÑAFIEL MARTINEZ DARIO FERNANDO	CC 1,061,790,850

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EXPRESO LIBERTADOR LTDA

MATRICULA : 44804

FECHA DE MATRICULA : 20110209

FECHA DE RENOVACION : 20210330

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 1 NRO. 0 - 13

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO : 86571 - PUERTO GUZMAN

TELEFONO 1 : 3127832506

TELEFONO 2 : 3208592213

CORREO ELECTRONICO : expresol2010@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5011 - TRANSPORTE DE PASAJEROS MARITIMO Y DE CABOTAJE

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5021 - TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 330,260,977

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$75,223,854

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
EXPRESO LIBERTADOR LIMITADA**

Fecha expedición: 2021/07/26 - 15:29:30 **** Recibo No. S000578777 **** Num. Operación. 02-YORDONEZ-20210726-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN ZPgyxWGn9D

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ZPgyxWGn9D

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Funerales Jardines de Paz

TRATO HUMANITARIO Y CALIDAD EN EL SERVICIO

JAIME RAMON ENDO

Nit. 17.646.425-1 Régimen Simplificado

Transversal 6 No. 5A-50 Avenida Circunvalar Tel: 434 9574 - Fax: 434 2220 Cel: 313 829 4414

Fecha Factura
Día Mes Año
03 05 2018

Fecha Vencimiento
Día Mes Año

Factura de Venta No 1186

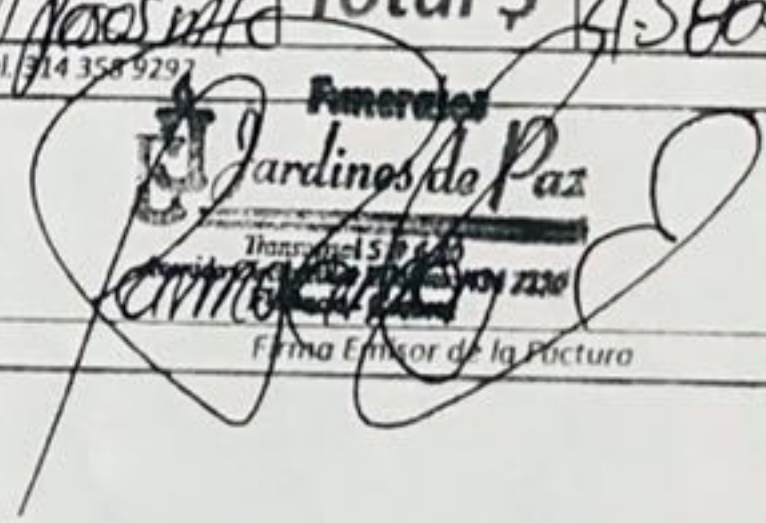
Fallecido: José Libardo Fendoz C.C. 6.334.712

Señor(es): Libardo Fendoz Valencia C.C. 12.273.039

Esta Factura de Venta constituye Título Valor conforme a la Ley 1231 del 17 de Julio de 2008

Cant.	DETALLE	V. Unitario	Valor Total
01	Cofre		2000.000=-
01	Misa de Exequias		75.000=-
01	Carrosa Fúnebre		250.000=-
01	Preservación Técnica del Cuerpo		300.000=-
01	Velación: en sala ☐ Domiciliaria ☒		300.000=-
01	Servicio de Bus para acompañantes		200.000=-
01	Arreglo Floral, Cinta Membreteada		100.000=-
01	Servicio de Carteles		55.000=-
01	Tarjetas de agradecimientos, Libro de Oraciones y Recordatorio		50.000=-
01	Hábito		— 0 —
01	Sepultura: en tierra ☒ Bóveda ☐ Cremación ☐		950.000=-
01	Traslado del Cuerpo		300.000=-
Son: Cuatro millones quinientos ochenta mil pesos m/c		Total \$	4.580.000=-

IMPRESOS CAMACHO F. / ROBINSON CAMACHO F. NIT. 17.649.483-7 Tel: 435 4666 Cel: 314 358 9297

ACEPTADA	Nombre:	 Funerales Jardines de Paz Nit. 17.646.425-1 Firma Emisor de la Factura
	C.C.	
	Firma	

RESOLUCIÓN NÚMERO **0001256** DE 2016
- 6 ABR 2016

"Por la cual se renueva el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada., con el Nit: 800033244 - 4 para prestar el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros".

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 15:11 del artículo 15 del decreto No. 0087 del 17 de enero de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la prestación del servicio público de transporte fluvial, está sujeta la expedición de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 y en los artículos 5, 9 y 11 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996.

Que el numeral 15.7 del artículo 15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, faculta al Subdirector de Transporte: "Expedir los actos administrativos en relación con los procesos de homologaciones, adjudicación de rutas y horarios, capacidad transportadora, habilitación, permisos de operación, declaratoria de vacancia o abandono de rutas y horarios, para el perímetro nacional, de los modos de su competencia".

Que a la Empresa de Transporte Fluvial Expreso Libertador Limitada., mediante Resolución No. 003690 del 06 de septiembre de 2007 se le otorgó habilitación y Permiso de Operación y su último Permiso de Operación fue mediante Resolución No. 000640 del 27 de febrero de 2012 por el término de tres años desde la fecha de la ejecutoria.

Que el Gerente de la Empresa Expreso Libertador Limitada., con oficio de fecha 09 de julio de 2015 de 2015 presentó ante la Inspección Fluvial de Solano - Caquetá, solicitud de renovación del Permiso de Operación para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, remitida mediante Memorando 03- 08 - 2015 del 03 de agosto de 2015 y radicada en planta central con radicado No.20153210454492 del 11 de agosto de 2015.

Que la administración mediante Memorando radicado No. 20154120168463 del 24 de septiembre de 2015 le requirió a la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada., con el fin de que complementara los requisitos exigidos en la normatividad fluvial.

Que con radicado No.20163210094972 del 09 de febrero de 2016, la Empresa Expreso Libertador Limitada, dio respuesta adicionando los documentos en respuesta al requerimiento efectuado.

Que mediante estudio No. 020 del 15 de marzo de 2016 efectuado por el Grupo Operativo de Transporte Acuático, se evaluaron los documentos aportados y exigidos en el Decreto 1079 de 2015, arrojando como resultado recomendar se renueve el Permiso de Operación para prestar servicio de transporte público fluvial de pasajeros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Fluvial Expreso Libertador Limitada., con Nit:800033244 - 4 para prestar el servicio

RESOLUCIÓN NÚMERO _

DEL

DE

HOJA No. 2

0001256 - 6 ABR 2016

" Por la cual se renueva el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada con el NIT: 800033244 -- 4 para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros"

público de transporte fluvial de Pasajeros; teniendo como zona de operación el Río Caquetá:

ARTICULO SEGUNDO: La Empresa de Transporte Fluvial Expreso Libertador Limitada operara con el siguiente parque fluvial:

Parque Fluvial:

RELACIÓN DE EMBARCACIONES					PÓLIZAS DE SEGUROS			
Nombre	Patente N°	Tipo Vinculación ¹	Nº de Pasajeros	Clase Embarcación	Compañía	Amparo ³	Póliza N°	Vigencia Desde/Hasta
Tiburón	50452	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16- 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
El Andino	50647	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
El Galeón	40320654	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
Navegante del Sur	50456	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
El Almirante	40320047	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
San Pablo	40320840	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
El Satélite	40320655	V	23	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17
El Padrino	40321207	V	18	Ch	Previsora S.A.	RCC RCE	1002584 3000562	15/03/16 - 15/03/17 16/03/16 - 15/03/17

Nota 2: Ch: chalupa; Bm: Botemotor; Tr: transbordador; B: bote; R: remolcador; Pa: Panga

Nota 3: RCC: responsabilidad civil contractual; RCE: resp civil extracont.; A: ambiental; Mc: Motocanoa.

ARTICULO TERCERO: La empresa Expreso Libertador Limitada, podrá prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros de acuerdo con el anterior parque fluvial, coordinado por la autoridad fluvial de la inspección de Solana - Caquetá, en las siguientes rutas y horarios:

No.	Ruta	Hora	Modalidad
1	Puerto Rosario - Solano Solano - Puerto Rosario	06:00, 08:00 y 12:30 06:00	Chalupa
2	Puerto Rosario - Mayoyoque Mayoyoque - Puerto Rosario	09:00 06:00	Chalupa
3	Puerto Rosario - Curillo Curillo - Puerto Rosario	10:30; y 16:00; 06:30; 08:00; 09:30, 12:00; 14:00; y 16:00	Chalupa

RESOLUCIÓN NÚMERO _ .DEL DE HOJA No. 3

0001256 - 6 ABR 2016

" Por la cual se renueva el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada con el NIT: 800033244 - 4 para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros"

4	Solano - Curillo Curillo - Solano	10:00, 12:00; y 14:00 06:00, 08:00; y 14:30	Chalupa
5	Solita -- Curillo Curillo - Solita	12:00 16:00	Chalupa
6	Puerto Rosario - Solita	14:00	Chalupa
7	Curillo - Mayoyoke	11:30	Chalupa
8	Solita - Solano	08:00	Chalupa

ARTICULO CUARTO: La renovación del Permiso de Operación tendrá validez por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.6.6. del Decreto No. 1079 de 2015.

Parágrafo: De conformidad con la Ley 336 de 1996 el Permiso de Operación otorgado, tiene el carácter de intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deben interponerse de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al Representante Legal de la Empresa de Transporte Fluvial Expreso Libertador Limitada., en la Carrera 1No. 4 - 10 Barrio El Centro - en el municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, o a su apoderado a través de la oficina del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General del Ministerio de Transporte, Planta Central, Bogotá D.C, o en la Inspección Fluvial de Solano - (Caquetá), en el muelle fluvial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C a

- 6 ABR 2016

ITALO FABIAN CRESPO LORZA
Subdirector de Transporte (E)

Proyectó: Alirio Rodríguez
Revisó: Juan Alberto Caicedo
Radicados que Responde Nos: 0454492 - 0094972.



NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D. C., a las 09:00 horas del día 8 de abril de 2016, notifique personalmente al señor **FERNANDO DARIO PEÑAFIEL ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.970.897, quien actúa como Representante Legal de la empresa de transporte EXPRESO LIBERTADOR LIMITADA, del contenido de la resolución No. 0001256 del 06 de abril de 2016. "Por la cual se renueva el Permiso de Operación a la Empresa de Transporte Expreso Libertador Limitada., con Nit: 800033244 - 4 para prestar el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros".

Al notificado se le entregó copia auténtica y gratuita de la RESOLUCIÓN y se le advirtió que contra la presente PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA SUBDIRECCION DE TRANSPORTE Y APELACIÓN ANTE LA DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

EL NOTIFICADO:

FIRMA *Fernando Peñafiel Andrade*
C. C. 12 970 897
DIRECCION LT-#410
CIUDAD pto Guzman
TELEFONO 3245597713
FECHA 08-04-2016

EL NOTIFICADOR:

FIRMA *[Firma]*
C.C. 80366193

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																																																		
		N° CASO																																																		
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>1</td><td>8</td><td>2</td><td>0</td><td>5</td><td>6</td><td>0</td><td>9</td><td>9</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>2</td><td>0</td><td>1</td><td>8</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>4</td><td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Dpto</td><td colspan="3">Mplo</td><td colspan="3">Ent</td><td colspan="3">U. Receptora</td><td colspan="3">Año</td><td colspan="5">Consecutivo</td> </tr> </table>												1	8	2	0	5	6	0	9	9	1	1	1	2	0	1	8	0	0	0	4	0	Dpto			Mplo			Ent			U. Receptora			Año			Consecutivo		
1	8	2	0	5	6	0	9	9	1	1	1	2	0	1	8	0	0	0	4	0																																
Dpto			Mplo			Ent			U. Receptora			Año			Consecutivo																																					
No. Expediente CAD		INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-																																																		
Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes																																																				
Departamento		CAQUETA				Municipio		CURILLO				Fecha		02-05-2018		Hora:		1 1 1 2																																		

1. DESTINO DEL INFORME

Doctora, **LUZ ALDA MORENO CHACON**
Fiscal Decima Local Curillo - Caquetá

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha:	D	0	1	M	0	5	A	2	0	1	8	Hora:	1	9	0	1	Servidor contactado:	Fiscal Decima Local Curillo
Ministerio Público enterado:												NO						

3. DELITO

1. HOMICIDIO ART. 103 C.P.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección:	VEREDA LA AMISTAD, INSPECCION JOSE MARIA, PUERTO GUZMAN - PUTUMAYO														
Barrio:	N.A.					Zona:	RURAL								
Localidad:	N.A.					Vereda:	LA AMISTAD								
Características:	AFLUENTE FLUVIAL RIO CAQUETA														

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos: 01 de Mayo de 2018

Esta Unidad Judicial es informada por parte del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ ECHAVARRIA Inspector de Policía de Curillo - Caquetá, que en la Morgue del Hospital Local E.S.E. Rafael Tovar Poveda se halla un cuerpo sin vida de sexo masculino, proveniente de la zona rural aguas del río Caquetá, quien al parecer falleció por inmersión, de lo cual personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal Curillo llevara a cabo diligencia de Inspección Técnica a Cadáver.

Es así que el suscrito funcionario de esta Unidad Judicial se desplaza hasta la Morgue del Hospital Local E.S.E. Rafael Tovar Poveda Curillo - Caquetá, de lo cual siendo las 20:05 horas se da inicio a diligencia de Inspección Técnica a Cadáver mediante Acta N° 008 del 01 de Mayo de 2018, observando que el sitio donde se encuentra el cuerpo es un recinto cerrado construido en material de cemento, techo en eternit, al ingresar al mismo se observa encima de un mesón en cemento y baldosa color blanco un cuerpo sin vida de sexo femenino encima de un mesón en cemento y baldosa color blanco cubierto con una sábana de fondo color blanco con figuras geométricas de colores salmón, rosado y azul; dándose inicio a la Inspección Técnica a Cadáver al cuerpo de la persona quien en vida se llamó JOSE LIBARDO MENDEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.334.712 expedida en Jamundí - Valle, el cual se encuentra en posición Artificial Decúbito Dorsal, se aprecia la cabeza con dirección al Norte y pies al Sur, cabeza con su eje y rotación hacia la izquierda, se observa miembros superiores en flexión aducción; manos en pronación, dedos en semi flexión; miembros inferiores en extensión aducción, pie derecho con rotación a la derecha, pie izquierdo con rotación a la izquierda; cuerpo sin vida se encontraba vestido con pantalón tipo drill de color café claro, camisa manga corta de color azul marca Azufre Jeans, ropa interior tipo bóxer de rayas horizontales de colores blanco, negro, verde, azul y amarillo; descalzo.

Al inspeccionar la parte externa del cuerpo sin vida, No se observa signos de violencia; se procede a tomar las respectivas Necrodactilias en ambas manos del occiso; cuerpo sin vida se fija fotográficamente como fue hallado, el cual se embala en bolsa plástica color blanco con logo escudo de la Policía Nacional, se rotula y se somete a Cadena de Custodia, para que se realice el respectivo Protocolo de Necropsia Médico Legal por parte del Médico de Turno, con el fin de establecer la causa, modo, hora y manera de la muerte; se pone de presente que en la diligencia judicial el occiso no posela pertenencias como dinero, documentos, títulos valores, joyas o elementos personales.

Con el fin de establecer la ocurrencia de los hechos se llevó a cabo diligencia de Entrevista al señor JOSE RUBIEL MENDEZ VALENCIA Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.117.499.108 expedida en Florencia - Caquetá (Hijo del occiso), manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va poner en conocimiento ante esta Unidad Judicial en relación a los hechos presentados donde perdió la vida su padre JOSE LIBARDO MENDEZ. **CONTESTO:** El día de hoy me encontraba en la finca donde vivo y trabajo la cual está ubicada en la Vereda Los Ángeles de Puerto Guzmán - Putumayo, cuando a eso del mediodía, me llamo un amigo de nombre EDUAR VILLANUEVA quien me informo que mi papa se había ahogado en el río Caquetá, pero que no sabía nada más como había sido, yo de una vez arranque hacia Puerto Aquileo el cual queda de José María para abajo para averiguar sobre mi papa, cuando llegue allá mire que lo tenían en una mesa acostado y tapado con una sábana y lo que me informaron fue que el deslizador se había volteado más arriba de ese puerto y que mi papa había quedado enredado de la mano con un perrero dentro del deslizador por debajo del agua y no hubo forma de poderse soltar, de lo cual fallece por ahogamiento dentro del río; al rato como a eso de las 05:00 de la tarde trajimos el cuerpo de mi papa a la morgue del hospital, quedando a la espera de que le hagan la necropsia y demás tramites. **PREGUNTADO:** Informe cuales pudieron haber sido los motivos por el cual el deslizador en que se transportaba su padre hubiera podido voltearse. **CONTESTO:** Según lo que me dijo una testigo que iba de pasajera la cual se llama DANIELA GONZALEZ, dice que este deslizador llevaba sobre cupo y al momento de ir llegando a otro puerto no supo cortar la ola y al voltear la ola lo hizo caer. **PREGUNTADO:** Manifieste si tiene conocimiento quien era la persona que iba conduciendo dicha embarcación y en qué empresa se encuentra afiliada. **CONTESTO:** En el momento no se sabe el nombre del conductor y el nombre de la empresa no recuerdo pero es la única que funciona en la parte fluvial acá. **PREGUNTADO:** Informe que testigos hay de los hechos y donde se puede ubicar. **CONTESTO:** Como lo dije antes esta la señora DANIELA GONZALEZ la cual puede ser ubicada por mí ya que es vecina mía, el teléfono de ella es 3115249347, ahí iban varias personas pero en el momento no se los nombres, lo que sé es que DANIELA iba con otros familiares también, ahí si tocarla preguntarle bien a ella. **PREGUNTADO:** Manifieste a qué horas y en qué lugar se presentaron los hechos. **CONTESTO:** Ese deslizador que iba era el de la ruta que sale a las 09:30 de la mañana de Curillo y donde sucedió eso eran por ahí las 10:20 de la mañana; eso fue en aguas del río Caquetá por el sector de la vereda La Amistad Inspección de José María de Puerto Guzmán - Putumayo. **PREGUNTADO:** Informe si tiene conocimiento su padre llevaba consigo elementos de seguridad como lo es chaleco salva vida. **CONTESTO:** Desconozco si llevaría puesto o no el chaleco, ya tocaría establecer esa situación con los testigos que iban en el deslizador. **PREGUNTADO:** Manifieste a que se dedicaba su padre, en qué lugar residía, estado civil, nivel educativo, nombre de los padres, teléfono. **CONTESTO:** Él se dedicaba a labores de agricultura, él vivía en su finquita en la vereda los ángeles de Puerto Guzmán - Putumayo, era casado, nunca estudio, la mama se llamaba CARMEN MENDEZ, el número telefónico de él era 3134465823. **PREGUNTADO:** Informe si tiene conocimiento para qué lugar se dirigía su padre cuando se transportaba en dicha embarcación. **CONTESTO:** Él iba para Puerto Aquileo y de ahí salía para la finca de él. **PREGUNTADO:** Manifieste a esta Unidad Judicial, si su padre pertenecía a algún grupo de protección reforzada: LGBTI, sindicalista, funcionario público, periodista, defensor de derechos humanos - líder social, comunal, político, religioso o de restitución de tierras, afrodescendientes, indígenas, comunidades rom, raizales, desplazado, personas en condición de discapacidad. **CONTESTO:** No señor, el no pertenecía a ningún grupo de estos. **PREGUNTADO:** Manifieste si tiene algo más que decir, agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** Que se indague con otros testigos que iban allí de pasajeros con el fin de que se establezca claramente que fue lo que pudo haber ocasionado el accidente y así esclarecer cual fue el motivo por el cual mi papa no se pudo salvar, ya que yo no estuve presente y eso fue lo que me entere por otras personas y no tengo nada más que decir.

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)

Capturado? ☒ SI ☐ NO Fecha D - - M - - A - - - Hora: - - - - -
Lugar de Reclusión:

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D - - M - - A - - - Hora: - - - - -

A. DATOS DEL CAPTURADO 1

Primer Nombre:	N.A.			Segundo Nombre:	N.A.						
Primer Apellido:	N.A.			Segundo Apellido:	N.A.						
Documento de Identidad	C.C	otra	No.	de							
Edad:		Género:	M	F	Fecha de nacimiento:	D	M	A			
Características morfo cromáticas:											

7. DATOS DE LA VÍCTIMA

Primer Nombre:	JOSE	Segundo Nombre:	LIBARDO
----------------	------	-----------------	---------

Primer Apellido:	MENDEZ		Segundo Apellido:				
Documento de Identidad	C.C	X	otra	No.	6.334.712 de JAMUNDI - VALLE		
Edad:	8	0	Género:	M	X	F	
Fecha de nacimiento:	D 2 7 M 0 4 A 1 9 3 8						
Lugar de Nacimiento	País:		COLOMBIA	Departamento:	HUILA	Municipio:	LA PLATA
Profesión u Oficio	AGRICULTOR		Estado Civil:	CASADO			
Dirección:	VEREDA LOS ANGELES, PUERTO GUZMAN - PUTUMAYO				Teléfono:	3134465823	
Relación con el Indiciado:	N.A.						

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono
DANIELA GONZALEZ	SE DESCONOCE	VEREDA LOS ANGELES, PUERTO GUZMAN - PUTUMAYO, 3115249347

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

- Se realiza el Reporte de Iniciación del Caso.
- Se crea la Noticia Criminal en el Sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación.
- Mediante Formato FPJ-10 Acta de Inspección Técnica a Cadáver, se realiza Inspección Técnica a Cadáver al señor JOSE LIBARDO MENDEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.334.712 expedida en Jamundí - Valle, mediante Acta N° 0086 del 01-05-2018, donde se tomaron las respectivas Necrodactilias; diligencia fue fijada mediante Fotografías.
- Mediante Formato FPJ-14 se realiza diligencia de Entrevista al señor JOSE RUBIEL MENDEZ VALENCIA Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.117.499.108 expedida en Florencia - Caquetá quien es hijo del occiso (Ver Entrevista).
- Mediante Formato FPJ-31 Derechos y Deberes de las Víctimas, se procede a poner en conocimiento al señor JOSE RUBIEL MENDEZ VALENCIA (Hijo de la Víctima), quien queda plenamente enterado.
- Mediante Formato FPJ-12 Solicitud Análisis EMP y EF FPJ-12, dirigido al Médico de Turno del Hospital Local E.S.E. Rafael Tovar Poveda de Curillo - Caquetá, se solicita llevar a cabo Necropsia Médico Legal al occiso JOSE RUBIEL MENDEZ VALENCIA.
- Mediante Informe Investigador de Campo, se elabora Álbum Fotográfico donde queda plasmado la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver.

10. DESCRIPCIÓN DE EMP y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

01 CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO, QUIEN RESPONDIA AL NOMBRE DE JOSE LIBARDO MENDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 6.334.712 EXPEDIDA EN JAMUNDI.

11. VEHICULOS

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

12. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección
N.A.	N.A.	N.A.

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta
N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

13. ANEXOS

- Formato FPJ-1 Reporte de Iniciación.
- Formato Único de Noticia Criminal.
- Copia Cedula de Ciudadanía del occiso JOSE LIBARDO MENDEZ.
- Necrodactilia y Cedula de Ciudadanía del occiso JOSE LIBARDO MENDEZ.
- Formato FPJ-14 Entrevista realizada al señor JOSE LIBARDO MENDEZ.
- Copia Cedula de Ciudadanía de JOSE LIBARDO MENDEZ.

- Formato FPJ-31 Derechos y Deberes de las Víctimas.
- Oficio Solicitud Entrega del cuerpo.
- Formato FPJ-10 Acta de Inspección Técnica a Cadáver.
- Formato FPJ-12 Solicitud Análisis de EMP y EF (Necropsia Médico Legal).
- Formato Entrega del Occiso.
- Informe Investigador de Campo (Fotógrafo) Inspección Técnica a Cadáver.

14. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
PONAL-SIJIN	61	UBIC-CURILLO	Intendente. DIEGO ANDRES ULLOA ANACONA

Firma,



		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
No aplica		18	205	60	99111	2018	00040
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

		REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-1-					
Este formato será diligenciado para actos urgentes							
Departamento	Caquetá	Municipio	CURILLO	Fecha	01/05/2018	Hora	19:01

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Fecha de los hechos D M A Hora

Esta Unidad Judicial es informada por parte del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ ECHAVARRIA Inspector de Policía de Curillo - Caquetá, que en la Morgue del Hospital Local E.S.E. Rafael Tovar Poveda se halla un cuerpo sin vida de sexo masculino, proveniente de la zona rural aguas del río Caquetá, quien al parecer falleció por inmersión, de lo cual personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal Curillo llevara a cabo diligencia de Inspección Técnica a Cadáver.

Medio utilizado para el reporte: TELEFÓNICO

2. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL QUE CONOCE DEL HECHO:

Nombres y apellidos: DIEGO UILLOA ANACONA Cargo: INTENDENTE

3. SERVIDORES A QUIEN SE HIZO EL REPORTE:

Seccional: Se desconoce
Unidad: Se desconoce
Despacho: Se desconoce
Fiscal: Se desconoce
Ministerio Público Enterado: No

4. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL QUE REPORTA:

Entidad: POLICIA NACIONAL Código: PN
Grupo de PJ: DIJIN SAN VICENTE DEL CAGUAN Código: 1590
Servidor: DIEGO UILLOA ANACONA Identificación: 7707895
Firma, 

5. VERIFICACIÓN DEL REPORTE: (Por parte del Coordinador o Jefe inmediato de Policía Judicial)

Firma, 
Nombre: Diego Andres Uilloa Anacona
Fecha y Hora: 01-05-2018 . 19:01

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 01/MAY/2018
Hora: 19:01:00
Departamento: CAQUETÁ
Municipio: CURILLO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 182056099111201800040
Departamento: 18 - CAQUETÁ
Municipio: 205 - CURILLO
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 99111 - UNIDAD LOCAL CURILLO
Año: 2018
Consecutivo: 00040

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: ACTOS URGENTES
Delito Referente: 229 - HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 908

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una
Entidad ? NO

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: JOSE
Segundo Nombre: LIBARDO
Primer Apellido: MENDEZ
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 6334712
De: JAMUNDÍ
Edad: 80
Género: HOMBRE
Fecha de Nacimiento: 27/ABR/1938
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: HUILA
Municipio: LA PLATA
Oficio: AGRICULTOR
Estado Civil: CASADO
Nivel Educativo: CASADO
Dirección residencia: 86571 VEREDA LOS ANGELES, PUERTO GUZMÁN,
PUTUMAYO
País: COLOMBIA
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: PUERTO GUZMÁN
Teléfono Móvil: 3134465823
Occlso: SI

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra el mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos 01/MAY/2018
Hora: 10:20:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 01/MAY/2018
Hora: 10:20:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 571 - PUERTO GUZMÁN
Departamento: 86 - PUTUMAYO
Dirección: 86571 JOSÉ MARÍA, PUERTO GUZMÁN, PUTUMAYO
Latitud: 0.92984
Longitud: -75.89171
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

ESTA UNIDAD JUDICIAL ES INFORMADA POR PARTE DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MARTINEZ ECHAVARRIA INSPECTOR DE POLICIA DE CURILLO - CAQUETÁ, QUE EN LA MORGUE DEL HOSPITAL LOCAL E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA SE HALLA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO, PROVENIENTE DE LA ZONA RURAL AGUAS DEL RÍO CAQUETÁ, QUIEN AL PARECER FALLECIO POR INMERSIÓN, DE LO CUAL PERSONAL DE LA UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL CURILLO LLEVARA A CABO DILIGENCIA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER.

ES ASÍ QUE EL SUSCRITO FUNCIONARIO DE ESTA UNIDAD JUDICIAL SE DESPLAZA HASTA LA MORGUE DEL HOSPITAL LOCAL E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA CURILLO - CAQUETÁ, DE LO CUAL SIENDO LAS 20:05 HORAS SE DA INICIO A DILIGENCIA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER MEDIANTE ACTA N° 008 DEL 01 DE MAYO DE 2018, OBSERVANDO QUE EL SITIO DONDE SE ENCUENTRA EL CUERPO ES UN RECINTO CERRADO CONSTRUIDO EN MATERIAL DE CEMENTO, TECHO EN ETERNIT, AL INGRESAR AL MISMO SE OBSERVA ENCIMA DE UN MESÓN EN CEMENTO Y BALDOSA COLOR BLANCO UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO FEMENINO ENCIMA DE UN MESÓN EN CEMENTO Y BALDOSA COLOR BLANCO CUBIERTO CON UNA SÁBANA DE FONDO COLOR BLANCO CON FIGURAS GEOMÉTRICAS DE COLORES SALMÓN, ROSADO Y AZUL; DÁNDOSE INICIO A LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER AL CUERPO DE LA PERSONA QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ JOSE LIBARDO MENDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 6.334.712 EXPEDIDA EN JAMUNDÍ - VALLE, EL CUAL SE ENCUENTRA EN POSICIÓN ARTIFICIAL DECÚBITO DORSAL, SE APRECIA LA CABEZA CON DIRECCIÓN AL NORTE Y PIES AL SUR, CABEZA CON SU EJE Y ROTACIÓN HACIA LA IZQUIERDA, SE OBSERVA MIEMBROS SUPERIORES EN FLEXIÓN ADUCCIÓN; MANOS EN PRONACIÓN, DEDOS EN SEMI FLEXIÓN; MIEMBROS INFERIORES EN EXTENSIÓN ADUCCIÓN, PIE DERECHO CON ROTACIÓN A LA DERECHA, PIE IZQUIERDO CON ROTACIÓN A LA IZQUIERDA; CUERPO SIN VIDA SE ENCONTRABA VESTIDO CON PANTALÓN TIPO DRILL DE COLOR CAFÉ CLARO, CAMISA MANGA CORTA DE COLOR AZUL MARCA AZUFRE JEANS, ROPA INTERIOR TIPO BÓXER DE RAYAS HORIZONTALES DE COLORES BLANCO, NEGRO, VERDE, AZUL Y AMARILLO; DESCALZO.

AL INSPECCIONAR LA PARTE EXTERNA DEL CUERPO SIN VIDA, NO SE OBSERVA SIGNOS DE VIOLENCIA; SE PROCEDE A TOMAR LAS RESPECTIVAS

9

NECRODACTILIAS EN AMBAS MANOS DEL OCCISO; CUERPO SIN VIDA SE FIJA FOTOGRÁFICAMENTE COMO FUE HALLADO, EL CUAL SE EMBALA EN BOLSA PLÁSTICA COLOR BLANCO CON LOGO ESCUDO DE LA POLICÍA NACIONAL, SE ROTULA Y SE SOMETE A CADENA DE CUSTODIA, PARA QUE SE REALICE EL RESPECTIVO PROTOCOLO DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL POR PARTE DEL MÉDICO DE TURNO, CON EL FIN DE ESTABLECER LA CAUSA, MODO, HORA Y MANERA DE LA MUERTE; SE PONE DE PRESENTE QUE EN LA DILIGENCIA JUDICIAL EL OCCISO NO POSEÍA PERTENENCIAS COMO DINERO, DOCUMENTOS, TÍTULOS VALORES, JOYAS O ELEMENTOS PERSONALES.

CON EL FIN DE ESTABLECER LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS SE LLEVÓ A CABO DILIGENCIA DE ENTREVISTA AL SEÑOR JOSE RUBIEL MENDEZ VALENCIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.117.499.108 EXPEDIDA EN FLORENCIA - CAQUETÁ (HIJO DEL OCCISO), MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: PREGUNTADO: HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA PONER EN CONOCIMIENTO ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS HECHOS PRESENTADOS DONDE PERDIÓ LA VIDA SU PADRE JOSE LIBARDO MENDEZ. CONTESTO: EL DÍA DE HOY ME ENCONTRABA EN LA FINCA DONDE VIVO Y TRABAJO LA CUAL ESTÁ UBICADA EN LA VEREDA LOS ÁNGELES DE PUERTO GUZMÁN - PUTUMAYO, CUANDO A ESO DEL MEDIODÍA, ME LLAMO UN AMIGO DE NOMBRE EDUAR VILLANUEVA QUIEN ME INFORMO QUE MI PAPA SE HABÍA AHOGADO EN EL RIO CAQUETÁ, PERO QUE NO SABÍA NADA MÁS COMO HABÍA SIDO, YO DE UNA VEZ ARRANQUE HACIA PUERTO AQUILEO EL CUAL QUEDA DE JOSÉ MARÍA PARA ABAJO PARA AVERIGUAR SOBRE MI PAPA, CUANDO LLEGUE ALLÁ MIRE QUE LO TENÍAN EN UNA MESA ACOSTADO Y TAPADO CON UNA SÁBANA Y LO QUE ME INFORMARON FUE QUE EL DESLIZADOR SE HABÍA VOLTEADO MÁS ARRIBA DE ESE PUERTO Y QUE MI PAPA HABÍA QUEDADO ENREDADO DE LA MANO CON UN PERRERO DENTRO DEL DESLIZADOR POR DEBAJO DEL AGUA Y NO HUBO FORMA DE PODERSE SOLTAR, DE LO CUAL FALLECE POR AHOGAMIENTO DENTRO DEL RIO; AL RATO COMO A ESO DE LAS 05:00 DE LA TARDE TRAJIMOS EL CUERPO DE MI PAPA A LA MORGUE DEL HOSPITAL, QUEDANDO A LA ESPERA DE QUE LE HAGAN LA NECROPSIA Y DEMÁS TRAMITES. PREGUNTADO: INFORME CUALES PUDIERON HABER SIDO LOS MOTIVOS POR EL CUAL EL DESLIZADOR EN QUE SE TRANSPORTABA SU PADRE HUBIERA PODIDO VOLTEARSE. CONTESTO: SEGÚN LO QUE ME DIJO UNA TESTIGO QUE IBA DE PASAJERA LA CUAL SE LLAMA DANIELA GONZALEZ, DICE QUE ESTE DESLIZADOR LLEVABA SOBRE CUPO Y AL MOMENTO DE IR LLEGANDO A OTRO PUERTO NO SUPO CORTAR LA OLA Y AL VOLTEAR LA OLA LO HIZO CAER. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI TIENE CONOCIMIENTO QUIEN ERA LA PERSONA QUE IBA CONDUCIENDO DICHA EMBARCACIÓN Y EN QUÉ EMPRESA SE ENCUENTRA AFILIADA. CONTESTO: EN EL MOMENTO NO SE SABE EL NOMBRE DEL CONDUCTOR Y EL NOMBRE DE LA EMPRESA NO RECUERDO PERO ES LA ÚNICA QUE FUNCIONA EN LA PARTE FLUVIAL ACÁ. PREGUNTADO: INFORME QUE TESTIGOS HAY DE LOS HECHOS Y DONDE SE PUEDE UBICAR. CONTESTO: COMO LO DIJE ANTES ESTA LA SEÑORA DANIELA GONZALEZ LA CUAL PUEDE SER UBICADA POR MÍ YA QUE ES VECINA MÍA, EL TELÉFONO DE ELLA ES 3115249347, AHÍ IBAN VARIAS PERSONAS PERO EN EL MOMENTO NO SE LOS NOMBRES, LO QUE SÉ ES QUE DANIELA IBA CON OTROS FAMILIARES TAMBIÉN, AHÍ SI TOCARÍA PREGUNTARLE BIEN A ELLA. PREGUNTADO: MANIFIESTE A QUÉ HORAS Y EN QUÉ LUGAR SE PRESENTARON LOS HECHOS. CONTESTO: ESE DESLIZADOR QUE IBA ERA EL DE LA RUTA QUE SALE A LAS 09:30 DE LA MAÑANA DE CURILLO Y DONDE SUCEDIÓ ESO ERAN POR AHÍ LAS 10:20 DE LA MAÑANA; ESO FUE EN AGUAS DEL RIO CAQUETÁ POR EL SECTOR DE LA VEREDA LA AMISTAD INSPECCIÓN DE JOSÉ MARÍA DE PUERTO GUZMÁN - PUTUMAYO. PREGUNTADO: INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO SU PADRE LLEVABA CONSIGO ELEMENTOS DE SEGURIDAD COMO LO ES CHALECO SALVA VIDA. CONTESTO: DESCONOZCO SI LLEVARÍA PUESTO O NO EL CHALECO, YA TOCARÍA ESTABLECER ESA SITUACIÓN CON LOS TESTIGOS QUE IBAN EN EL DESLIZADOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE A QUE SE DEDICABA SU PADRE, EN QUÉ LUGAR RESIDÍA, ESTADO CIVIL, NIVEL EDUCATIVO, NOMBRE DE LOS PADRES, TELÉFONO. CONTESTO: ÉL SE DEDICABA A LABORES DE AGRICULTURA, ÉL VIVÍA EN SU FINQUITA EN LA VEREDA LOS ÁNGELES DE PUERTO GUZMÁN - PUTUMAYO, ERA CASADO, NUNCA ESTUDIO, LA MAMA SE LLAMABA CARMEN MENDEZ, EL NÚMERO TELEFÓNICO DE ÉL ERA 3134465823. PREGUNTADO:

INFORME SI TIENE CONOCIMIENTO PARA QUÉ LUGAR SE DIRIGÍA SU PADRE CUANDO SE TRANSPORTABA EN DICHA EMBARCACIÓN. CONTESTO: ÉL IBA PARA PUERTO AQUILEO Y DE AHÍ SALÍA PARA LA FINCA DE ÉL. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD JUDICIAL, SI SU PADRE PERTENECÍA A ALGÚN GRUPO DE PROTECCIÓN REFORZADA: LGBTI, SINDICALISTA, FUNCIONARIO PÚBLICO, PERIODISTA, DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS -LÍDER SOCIAL, COMUNAL, POLÍTICO, RELIGIOSO O DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AFRODESCENDIENTES, INDÍGENAS, COMUNIDADES ROM, RAIZALES, DESPLAZADO, PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. CONTESTO: NO SEÑOR, EL NO PERTENECÍA A NINGÚN GRUPO DE ESTOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI TIENE ALGO MÁS QUE DECIR, AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: QUE SE INDAGUE CON OTROS TESTIGOS QUE IBAN ALLÍ DE PASAJEROS CON EL FIN DE QUE SE ESTABLEZCA CLARAMENTE QUE FUE LO QUE PUDO HABER OCASIONADO EL ACCIDENTE Y ASÍ ESCLARECER CUAL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL MI PAPA NO SE PUDO SALVAR, YA QUE YO NO ESTUVE PRESENTE Y ESO FUE LO QUE ME ENTERE POR OTRAS PERSONAS Y NO TENGO NADA MÁS QUE DECIR.


Firma del Denunciante


DIEGO UILLOA ANACONA
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Denuncia


DIEGO UILLOA ANACONA
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Reporte de Inicio



13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 16 MES 3 AÑO 2018	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO 4	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO
TOMADOR	1009726-EXPRESO LIBERTADOR LTDA EXPRESO LTDA EXPRESO LTDA			NIT	800.033.244-4
DIRECCIÓN	PUERTO GUZMAN-PUTUMAYO, MOCOA, PUTUMAYO			TELÉFONO	3208592213
ASEGURADO	1009726-EXPRESO LIBERTADOR LTDA EXPRESO LTDA EXPRESO LTDA			NIT	800.033.244-4
DIRECCIÓN	PUERTO GUZMAN-PUTUMAYO, MOCOA, PUTUMAYO			TELÉFONO	3208592213
EMITIDO EN	VILLAVICENCIO	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN	
MONEDA	Pesos			DÍA	MES
TIPO CAMBIO	1.00	2502	25	16	3
				2018	15
				3	2018
				00:00	15
				3	2019
				00:00	365
CARGAR A: LIBERTADOR LTDA EXPRESO			FORMA DE PAGO 2. CUOTA INICIAL Y S		VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 97,655,250.00

Riesgo: 1 -
CL 4A KR 1 BR CEN, PUERTO GUZMAN, PUTUMAYO

Categoría: 18-RC CONTRACTUAL FLUVIAL PASAJEROS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
19	MUERTE ACCIDENTAL	46,874,520.00	SI	4,688,605.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo	2.00 SMMLV	NINGUNO	
20	INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	46,874,520.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo	2.00 SMMLV	NINGUNO	
21	INCAPACIDAD TEMPORAL	46,874,520.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo	2.00 SMMLV	NINGUNO	
22	ATENCION MEDICA (GASTOS MEDICOS)	46,874,520.00	SI	0.00
23	GASTOS FUNERARIOS	3,906,210.00	SI	0.00

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social
TERCEROS AFECTADOS

Documento
NIT 000

Porcentaje Tipo Benef
100.000 % NO APLICA

RCP-035-0 - PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA T

A PRESENTE POLIZA SE RENUEVA A SOLICITUD DEL TOMADOR

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****4,688,605.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****890,834.95
AJUSTE AL PESO	\$*****0.05
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$***5,579,440.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

23/03/2018 16:31:19

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				5452	2	LUIS ALIRIO TORRES ZAM	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1002584 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACION

4

TOMADOR: NOMBRE: LIBERTADOR LTDA EXPRESO LTDA EXPRESO LTDA, EXPRESO
NIT o C.C.: 800.033.244-4
DIRECCION: PUERTO GUZMAN-PUTUMAYO

ASEGURADO NOMBRE: LIBERTADOR LTDA EXPRESO LTDA EXPRESO LTDA, EXPRESO
NIT o C.C.: 800.033.244-4
DIRECCION: PUERTO GUZMAN-PUTUMAYO

BENEFICIARIOS: PASAJEROS

OBJETO DEL SEGURO:

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 3112 de 1997, ajustado parcialmente por la resolución 3666 de 1998 del Ministerio de Transporte de acuerdo y de acuerdo con lo establecido en su Art. 1, el objeto de la presente póliza es indemnizar la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, como consecuencia de accidentes acuáticos fluviales derivados de la actividad, ocurridos dentro de territorio nacional a personas ocupantes de la embarcación, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la póliza

ACTIVIDAD: Transporte de pasajeros.

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad de Ocurrencia

CLAUSULADO: Previsora RCP-035-0

ÁMBITO TERRITORIAL: Colombia

JURISDICCIÓN: Colombia

RELACION DE EMBARCACIONES ASEGURADAS:

PROPIETARIO:LUZ ANGELICA PEREZ
NOMBRE DE LA EMBARCACION: TIBURON
NUMERO DE PATENTE: 50452
NUMERO DE PASAJEROS:18

PROPIETARIO: ARTEBEL RAMON MONJE
NOMBRE DE LA EMBARCACION : EL ANDINO
NUMERO DE PATENTE:50647
NUMERO DE PASAJEROS:18

PROPIETARIO DE LA EMBARCACION:ARTEBEL RAMON MONJE
NOMBRE DE LA EMBARCACION : EL GALEON
NUMERO DE PATENTE:40320624
NUMERO DE PASAJEROS:18

PROPIETARIO:ARTEBEL RAMON MONJE
NOMBRE DE LA EMBARCACION: NAVEGANTE DEL SUR
NUMERO DE PATENTE:50456
NUMERO DE PASAJEROS:18

PROPIETARIO: WILLIAM CASTELLANOS-OMAR CASANOVA
NOMBRE DE LA EMBARCACION: EL ALMIRANTE
NUMERO DE PATENTE: 40320047
PASAJEROS:18

PROPIETARIO:YONNY RICO TOVAR
NOMBRE DE LA EMBARCACION:SAN PABLO
NUMERO DE LA PATENTE:40320840
PASAJEROS:18

PROPIETARIO: HUMBERTO PAJOY BECERRA
NOMBRE DE LA EMBARCACION: EL SATELITE
NUMERO DE LA PATENTE:40320655
NUMERO DE PASAJEROS:23

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1002584 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACION

4

PROPIETARIO: BLANCA NORALBA LOAIZA
NOMBRE DE LA EMBARCACION: EL PADRINO
NUMERO DE PATENTE: 40321207
NUMERO DE PASAJEROS: 18

PROPIETARIO: HERNANDO MORENO
NOMBRE DE LA EMBARCACION: EL PUMA
NUMERO DE PATENTE: 40320781
NUMERO DE PASAJEROS: 18

PROPIETARIO: HUMBERTO PAJOY BECERRA
NOMBRE DE LA EMBARCACION: EL HURACAN
NUMERO DE PATENTE: 40320444
NUMERO DE PASAJEROS: 23

DEDUCIBLES:

1. Gastos médicos y funerarios: Sin deducible
2. Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 s.m.m.l.v.

LIMITE ASEGURADO: 125 S.M.M.L.V evento / vigencia por pasajero

AMPAROS VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL 60 S.M.M.L.V.
INCAPACIDAD PERMANENTE 60 S.M.M.L.V.
INCAPACIDAD TEMPORAL 60 S.M.M.L.V.
GASTOS MÉDICOS 60 S.M.M.L.V.
GASTOS FUNERARIOS 5 S.M.M.L.V.

1. Designación de ajustadores por mutuo acuerdo con el asegurado.
2. Arbitramento de acuerdo a la legislación colombiana.
3. Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 10 días.
4. Revocación de la póliza 15 días.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

1. Naves, artefactos navales o construcciones con más de 20 años de antigüedad.
2. Pérdidas o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos o en general disposiciones legales, incluido el pago de multas y sanciones, según resoluciones vigentes en el momento del siniestro.
3. Incumplimiento del radio de operaciones.
4. Sobrepassar el cupo máximo para cada una de las embarcaciones.
5. El pasajero al momento de embarcarse no lleve el respectivo chaleco salvavidas.
6. Incumplir el horario de transporte de las mismas debe estar comprometido de acuerdo a lo establecido por Ley. Horario de 5:00 a.m. a 7:00 p.m.
7. El transporte puede ser realizado en embarcaciones no mayores a 20 años y que se encuentren en óptimas condiciones.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ABR-1938**

LA PLATA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

A+

G.S. RH

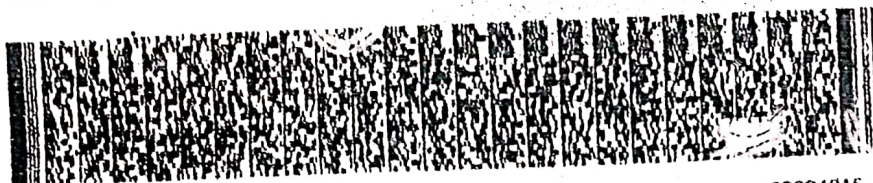
M

SEXO

26-SEP-1983 JAMUNDI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-6400100-00208262-M-0006334712-20100108

0019795650A 1

26634915

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
6.334.712
MENDEZ

APELLIDOS
JOSE LIBARDO

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA





EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE
EXPRESO LIBERTADOR LTDA
NIT: 800033244-4

Puerto Guzmán Putumayo, 02 de Mayo de 2018

SARGENTO VICEPRIMERO DE I.M.
RAFAEL DE JESUS ESPINOSA SOTO.
INSPECTOR FLUVIAL
SOLANO – CAQUETA

Referencia: REPORTE ACCIDENTE EMBARCACION FLUVIAL

YO, FERNANDO DARIO PEÑAFIE ANDRADE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.970.897, expedida en Pasto (Nariño), obrando en nombre y representación de la Empresa, **EXPRESO LIBERTADOR LTDA**, con NIT: 800.033.244-4, con domicilio en EL Municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), por medio del presente conducto me permito reportar accidente embarción fluvial ante Usted, como autoridad competente ocurrido el día martes 01 de mayo del año en curso, la embarcación denominada EL PADRINO con No. Interno 02 Patente de navegación No. 40321207, de propiedad de la Señora BLANCA NORALBA LOAIZA, identificada con C.C. No. 40.622.193 afiliada a la empresa Expreso Libertador Ltda. La cual fue despachada del Puerto de Curillo Caqueta hacia Solano siendo las 9:30 am, media hora después siendo las 10:00 am aproximadamente arribando a la vereda Quinapejo en el punto llamado Puerto Piro bocana de la quinapejo ya que este punto la corriente de agua es muy fuerte por lo que desemboca la quebrada quinapejo, según informa el Motorista señor Idan Pajoy Becerra mayor de edad identificado con C.C.No. 83.238.783 Con Licencia de Motorista No. 40342534 REGISTRADA EN EL LIBRO 3 FOLIO 178 Y EL ZARPE ES EL NUMERO 194, y su respectivo marinerero el señor PAJOY ARDUR WILMER licencia No. 40342262, donde lamentablemente perdió la vida un adulto mayor de 80 años de edad, el cual correspondía al nombre de JOSE LIBARDO MENDEZ identificado con C.C. No. 6.334.712 expedida en Jamundí; quien vivía en Aquileo según planilla No. 55002 de despacho con su respectivo registro de pasajeros relacionados a continuación:



EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE
EXPRESO LIBERTADOR LTDA
NIT: 800033244-4

NOMBRE	No. TIQUETE	DESTINO
ANDRES	71077	BARANDAS
GUSTAVO MENESES	71078	CONGREGA
ESTHER JULIA VALENCIA	71079	QUILEO
LIBARDO MENDES	71079	AQUILEO
DANIELA GONZALES	71079	AQUILEO
DAVID GONZALES	71080	COLEGIO
ESMERALDA BERMUDEZ	71081	COLEGIO
PEDRO CARDEÑO	71080	COLEGIO
RENE OREGON	71080	COLEGIO
YESICA SUAZA	71080	COLEGIO
JHON MUÑOZ	70083	COLEGIO

Al arrimar a la orilla de Puerto Piro para dejar un pasajero y por la fuerza del agua al desembocar la quebrada se realizó una contra agua la cual ingreso al deslizador donde este se ladeo y los pasajeros se deslizaron hacia el mismo lado causando el volcamiento del deslizador; el Motorista se comunicó con la agencia de despacho en Curillo y de inmediato se envió una embarcación denominada el Huracán Motorista Alfredo Astengo, para brindarles ayuda y primeros auxilios, ya que hubieron personas que quedaron debajo de la embarcación y de los unos a los otros se apoyaron pudiendo aferrarse a la misma para salvar sus vidas, lamentablemente el señor José Libardo Méndez, fue una de las personas que quedo debajo del deslizador a demás llevaba en su mano derecha amarrado un bastón razón por la cual se causó su ahogamiento ya que al momento de rescatarlo lo tenía enredado en la maya que las embarcaciones usan para colocar los salvavidas, cabe anotar que entre los pasajeros iba un menor de tan solo 17 días de nacido el cual salió ileso del mismo.

A demás de la lamentable perdida humana, también hubieron pérdidas materiales de las mismas personas que viajaban en la embarcación, la empresa ha realizado el debido acompañamiento y apoyo a la familia de la víctima, brindándoles todo el apoyo necesario para dar trámite de entrega velación y sepultura del cuerpo, de igual manera se está recepcionando la información de las demás personas afectadas para evaluar las perdidas y proceder a realizar las respectivas reparaciones. Como testigos del presente hecho esta la familia de la víctima quienes se pueden ubicar en los siguientes contactos Libardo Mendes 3203151305 -



EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE
EXPRESO LIBERTADOR LTDA
NIT: 800033244-4

Gustavo Meneses Papamijo C.C. No. 17.683.602 Celular – 3144896731 personal o a través de sus familiares Numero Celular 3123741810 – 3125715398.

La presente con el fin de informar y seguir los conductos ante el lamentable hecho, no sin antes lamentar lo acontecido.

De Usted,

FERNANDO DARIO PEÑAFIEL ANDRADE
Gerente Expreso Libertador Limitada